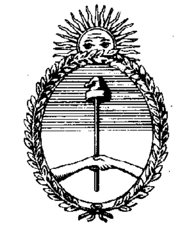
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE MAYO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.891

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

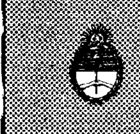
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



DECRETOS

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 683/94

Modificación del Decreto Nº 2677/91.

Bs. As., 6/5/94

VISTO el expediente Nº 607.826/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991 y la Ley Nº 21.932, y

CONSIDERANDO:

Que desde la vigencia del decreto citado en el VISTO, y de acuerdo con el desenvolvimiento observado de la operatoria del mismo, se ha estimado necesario efectuar ajustes para mejorar su aplicación.

Que dichos ajustes, en manera alguna modifican los objetivos que se tuvieron en cuenta al dictar la norma citada anteriormente.

Que es necesario promover medidas tendientes a que las empresas terminales de la industria automotriz puedan equilibrar su balance de divisas, estimulando al mismo tiempo la inversión y la exportación en lo que a bienes de capital se refiere.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las empresas terminales radicadas en el país que al 31 de diciembre de 1994 no hubieran cumplido con el balance comercial dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 2677/91 deberán optar entre:

a) pagar la diferencia de derechos de importación correspondiente al déficit acumulado, desde el 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1994. La diferencia de derechos de importación antes citada se calculará restando del VEINTE POR CIENTO (20 %) de arancel, cualquiera sea la posición arancelaria, los derechos de importación efectivamente pagados al introducir la mercadería, o

b) presentar un plan de compensación completo o parcial a ser cumplimentado durante 1995. En este caso deberán presentar garantías en los términos que determine la Autoridad de Aplicación. Si el cumplimiento resulta sólo parcial, las garantías deberán extenderse al pago de la diferencia de aranceles calculada como se indica en el inciso a).

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Artículo 3º del Decreto Nº 2677/91 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Establécese la siguiente clasificación para los automotores de producción nacional:

Categoría A: Automóviles de pasajeros de cualquier peso y cilindrada, y los vehículos de tipo utilitario tales como pick-up, furgones y demás vehículos mixtos para el transporte de pasajeros y carga, con una capacidad de carga útil de hasta MIL QUINIENTOS (1500) kilogramos de peso por unidad, derivados o no de series de producción de automóviles de pasajeros.

Categoría B: Chasis y plataformas autoportantes con o sin cabina para vehículos de carga y con o sin carrocería para transporte colectivo de pasajeros, con una capacidad de carga útil superior a MIL QUINIENTOS (1500) kilogramos de peso por unidad."

Art. 3º — Sustitúyese el texto del Artículo 5º del Decreto Nº 2677/91, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5º — Hasta el 31 de diciembre de 1994, las terminales podrán promediar el contenido importado entre los vehículos que producen dentro de la misma Categoría. A partir de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1999, los índices de contenido importado regirán para cada modelo en particular, permitiéndose un DIEZ POR CIENTO (10 %) adicional de contenido importado, por el período de DOS (2) años, en promedio durante ese lapso, cuando se trate del lanzamiento de un nuevo modelo. El cálculo del contenido importado se efectuará de acuerdo con la metodología de valorización que establezca la Autoridad de Aplicación, la que observará en tal sentido la necesidad de armonizar el sistema de medición con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en particular, según lo comprometido por nuestro país en la negociación bilateral del Anexo VIII al Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 y en general con los demás países miembros del MERCOSUR. Hasta tanto la Autoridad de Aplicación reformule el sistema de medición, el mismo se seguirá efectuando según la aplicación de valores de aforo fijados por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 578 del 22 de diciembre de 1982."

SUMARIO

Art. 4º — Sustitúyese el texto del Artículo 9º del Decreto Nº 2677/91, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Las empresas terminales deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, en la modalidad que ésta reglamente, programas de intercambio compensado que prevean el cumplimiento de la relación de balanza comercial que establece el Artículo 8º. Estos programas podrán ser anuales o plurianuales, en cuyo caso podrán abarcar como máximo un período de TRES (3) años, según la modalidad que establezca la Autoridad de Aplicación, la que podrá aprobar programas plurianuales únicamente en la medida en que se acredite la puesta en marcha de un plan (inversiones en marcha, asignación de modelos, conjuntos o subconjuntos y de los mercados respectivos por parte de las casas matrices, compromisos de compras, etc.) que garantice razonablemente la viabilidad de la compensación en dicho plazo.

Cuando se trate de la radicación de nuevas empresas terminales, sus planes iniciales de intercambio compensado para el cumplimiento de la relación establecida en el Artículo 8º podrán abarcar un período de hasta TRES (3) años y en caso de registrarse incumplimientos de los mismos será de aplicación el esquema de opciones a que hace referencia el Artículo 1º del presente Decreto. Las empresas terminales nuevas tendrán que acreditar inversiones significativas en activos fijos acordes con los montos de la industria automotriz en los términos que determine la Autoridad de Aplicación. Cuando las empresas terminales acrediten que el desenvolvimiento de su intercambio se encuadra sin desvíos significativos dentro de las previsiones de su plan original, la Autoridad de Aplicación, que monitoreará dicho desempeño, le irá extendiendo en forma periódica los respectivos Certificados de Importación para vehículos completos o partes y piezas, según corresponda. Si en cambio las empresas registraran incumplimientos o desvíos significativos en su intercambio, la Autoridad de Aplicación sólo le extenderá los respectivos Certificados de Importación, en forma periódica, previa acreditación de exportaciones y decidirá sobre la eventual aplicación de las sanciones que correspondieran y/o la correspondiente deducción del déficit que hubieran acumulado."

Art. 5º — Sustitúyese el texto del Artículo 10 del Decreto Nº 2677/91 por el siguiente:

"ARTICULO 10. — Las exportaciones a computarse en el cálculo de la balanza comercial definida en el artículo 8º, podrán estar constituidas por:

a) Las exportaciones de vehículos terminados o incompletos, autopiezas y matrices para la producción automotriz, que sean efectuadas por las empresas terminales, sus empresas vinculadas o empresas de comercialización internacional que distribuyan bienes producidos por las anteriores. Cuando se trate de exportaciones de vehículos completos, las mismas se valuarán diferencialmente, aplicando una fórmula de conversión, computando DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON VEINTE CENTAVOS (U$S 1,20) por cada dólar efectivo de exportación.

b) Las exportaciones de autopartes de autopartistas independientes promovidas por la terminal que le hubieran cedido a la terminal sus créditos de exportación, según la modalidad que para ello establezca la Autoridad de Aplicación. Se entenderá por exportaciones promovidas a las exportaciones de productos automotrices fabricados por el autopartista independiente que se dirijan a la casa matriz de la industria terminal, a sus subsidiarias, filiales o a sus concesionarios autorizados. Se considerarán exportaciones promovidas siempre que medie un acuerdo escrito entre ambas partes.

c) Adicionalmente podrán computarse como si fueran exportaciones, el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los montos de inversiones efectuadas por las terminales mediante la adquisición de activos fijos (en el caso de propiedades inmuebles se podrá computar el valor de las instalaciones edilicias, aún usadas) de origen nacional, que se destinen en forma permanente a la producción en el país.

d) A partir del 1º de enero de 1994 también serán computados como exportaciones, los incrementos en las ventas al exterior que realicen las empresas productoras de bienes de capital, respecto del año 1993. Esto implica que, las empresas mencionadas anteriormente podrán ceder a las empresas terminales de la industria automotriz, el derecho a utilizar dichos incrementos como exportación propia en las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos deberá tratarse de bienes nuevos. Las exportaciones podrán incluir elementos importados por los mecanismos de admisión temporaria vigentes, en cuyo caso no se computarán en las exportaciones los valores correspondientes a la importación temporaria a los efectos de la compensación."

Art. 6º — Sustitúyese el texto del Artículo 12 del Decreto Nº 2677/91, por el siguiente:

"ARTICULO 12. — Para el cálculo de la balanza comercial definida en el Artículo 8º, en las importaciones se computarán:

a) Todas las importaciones de partes, piezas y componentes destinados a su producción (excluyendo repuestos) efectuadas por las empresas terminales y por sus empresas vinculadas.

b) Adicionalmente se computarán como importaciones las adquisiciones en el país por las empresas terminales y por sus empresas vinculadas, de partes, piezas y componentes importados destinados a su producción (excluyendo repuestos), aunque hubieran sido importadas por terceros.

c) Asimismo se adicionarán las importaciones de vehículos completos realizados al amparo del Artículo 14, así como las efectuadas al amparo del Protocolo 21 de Integración con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (Anexo VIII al Acuerdo de Complementación Económica Nº 14) y al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 1, Acta de Colonia (ex-CAUCE)."

Art. 7º — Sustitúyese el texto del Artículo 13 del Decreto Nº 2677/91, por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Las importaciones de partes, piezas y componentes destinados a su producción (excluyendo repuestos) efectuadas por las empresas terminales, en la medida que se trate de bienes nuevos y que sean compensadas según lo dispuesto en el Artículo 8º, abonarán un Derecho de Importación del DOS POR CIENTO (2 %). Si se tratara de importaciones efectuadas al amparo de programas bilaterales, siempre que sean en el ámbito de ALADI, hasta los montos compensados, abonarán un Derecho de Importación similar al que el país contraparte aplica al ingreso de las autopartes argentinas, de acuerdo al principio de reciprocidad arancelaria.

La importación de partes y piezas con los beneficios del Protocolo 21, incluyendo la consideración de esos productos como nacionales, deberá ser efectuada por las empresas terminales a través de los Certificados de Importación que emita la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo las empresas terminales deberán efectuar sus importaciones con los beneficios arancelarios del presente artículo a través de los Certificados de Importación que al efecto emita la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

Art. 8º — Sustitúyese el texto del Artículo 14 del Decreto Nº 2677/91, por el siguiente:

"ARTICULO 14. — Las empresas terminales podrán completar su oferta de vehículos en el mercado nacional mediante la importación de vehículos nuevos, sujeta al cumplimiento de las correspondientes exigencias de compensación establecidas en el Artículo 8º, para lo que cuando correspondiera se considerarán los respectivos programas o planes de intercambio definidos en el Artículo 9º. Los vehículos importados en estas condiciones no tributarán arancel cuando provinieran al amparo del Protocolo 21 de Integración con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL o al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 1, Acta de Colonia (ex-CAUCE), y en cambio en los restantes casos tributarán el arancel vigente correspondiente o un arancel del DOS POR CIENTO (2 %), el que fuera menor. A partir del 1º de enero de 1995 dicho arancel del DOS POR CIENTO (2 %) irá variando trimestralmente, de acuerdo a la fórmula de convergencia con el arancel general que se convenga en el MERCOSUR que se detalla en el Artículo 22 del presente Decreto. La importación de vehículos por las empresas terminales con los beneficios del Protocolo 21, con los beneficios de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 1, Acta de Colonia (ex-CAUCE) o con el beneficio del arancel preferencial fijado en este Artículo deberá ser efectuada a través de los Certificados de Importación que emita la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS."

Art. 9º — Sustitúyese el texto del Artículo 15 del Decreto Nº 2677/91, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — Las empresas terminales deberán presentar con antelación a la Autoridad de Aplicación, en la modalidad que ésta reglamente, sus programas de producción de modelos. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer que dichos modelos y sus equivalentes según disponga la reglamentación puedan ser asimismo importados por cualquier persona física o jurídica, disponiendo para estos casos la excepción de lo establecido en el Artículo 19 de este Decreto. Las importaciones efectuadas por este mecanismo tributarán el respectivo derecho de importación vigente sin aplicación de preferencia alguna. En la determinación de los modelos producidos por las terminales que serán pasibles de importación por terceros la Autoridad de Aplicación considerará la intencionalidad de abastecimiento de la terminal respectiva al producir el modelo en cuestión en determinadas cantidades. La reglamentación establecerá los criterios para disponer la homologación de un modelo, entendiendo por homologación su posibilidad de libre importación, la periodicidad de los listados respectivos, los parámetros de equivalencia para la determinación de la homologación de modelos similares a los producidos localmente y las cláusulas que regirán para cuando un modelo producido localmente sea discontinuado o se disponga en general su exclusión o baja del listado. Cuando el nivel de importaciones de un vehículo homologado represente más de un VEINTE POR CIENTO (20 %) del nivel de producción del mismo durante un período anual, no se permitirán nuevas importaciones del vehículo en cuestión por parte de las empresas terminales o de sus vinculadas.

Los vehículos no producidos localmente que a la fecha se encuentren en la condición de poder ser importados libremente por cualquier persona física o jurídica continuarán en esta condición hasta el 31 de diciembre de 1994. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto solamente podrán ser homologados los vehículos producidos en el Territorio Nacional."

Art. 10. — Sustitúyese el texto del Artículo 17 del decreto Nº 2677/91 por el siguiente:

"ARTICULO 17. — Las empresas extranjeras fabricantes de vehículos no radicadas en el país, podrán, a través de sus representantes en nuestro país, importar vehículos completos con un régimen diferencial, que otorga un tratamiento arancelario preferencial sujeto a compensación, en las siguientes condiciones:

a) Podrán aplicar a programas de compensación para importación de vehículos completos las exportaciones de productos automotrices propias o las promovidas cedidas por terceros, destinadas a la utilización en vehículos de sus marcas, de acuerdo a la modalidad que establezca la Autoridad de Aplicación. A estos efectos, se entenderá por exportaciones promovidas a las exportaciones de productos automotrices fabricados por el autopartista independiente que se dirija a la casa matriz de la empresa fabricante de los vehículos a importar, a sus subsidiarias, filiales o sus concesionarios autorizados. Se considerarán exportaciones promovidas siempre que medie un acuerdo escrito entre ambas partes.

b) Dichas exportaciones podrán aplicarse dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días siguientes a su efectivización, a la importación de vehículos completos de acuerdo a la siguiente relación: podrán importar UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1) por cada dólar de exportación del producto del sector, valuándose tanto exportaciones, como importaciones a valores FOB.

c) Los vehículos importados en esas condiciones tributarán hasta el 31 de diciembre de 1994 el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del arancel correspondiente para la respectiva posición arancelaria. A partir de 1995 dicho porcentaje se irá incrementando trimestralmente al ritmo de la convergencia con el arancel general que se convenga en el MERCOSUR y que se detalla en el Artículo 22 del presente Decreto."

Art. 11. — Sustitúyese el texto del Artículo 19 del Decreto Nº 2677/91 por el siguiente:

"ARTICULO 19. — La importación de vehículos no producidos cuyas características se ajustan a la descripción de las Categorías A y B establecidas en el Artículo 3º del presente Decreto; será durante los años 1995 a 1999 no menor al DIEZ POR CIENTO (10 %) y al QUINCE POR CIENTO (15 %) de la producción nacional estimada de unidades del mismo año, respectivamente.

La Autoridad de Aplicación incrementará estos porcentajes en función del abastecimiento de la demanda de automotores que se verifique en el ámbito del mercado interno, para lo cual tendrá en cuenta la cantidad de vehículos que se hubieran importado en el año inmediato anterior al amparo del Artículo 14 sin compensación, así como los importados al amparo del Artículo 15 del presente Decreto.

Quedan exceptuadas de esta cuota, las importaciones que se efectúen al amparo de los mecanismos previstos en los Artículos 14, 15 y 17 del presente Decreto."

Art. 12. — Sustitúyese el texto del Artículo 20 del Decreto Nº 2677/91, por el siguiente:

"ARTICULO 20. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer mecanismos de asignación de cuotas entre los potenciales importadores y a establecer las normas y procedimientos necesarios para efectivizar las importaciones que se asignaran. Los mecanismos de asignación podrán considerar, según lo establezca la Autoridad de Aplicación, la aplicación de sobre aranceles por encima del arancel correspondiente, el pago anticipado de los derechos y demás tributos pertinentes."

Art. 13. — Sustitúyese el texto del Artículo 25 del Decreto Nº 2677/91 por el siguiente:

"ARTICULO 25. — En caso de verificarse incumplimientos de las metas u obligaciones establecidas por el presente Decreto serán de aplicación las sanciones previstas en el Artículo 5º de la Ley Nº 21.932, sin perjuicio de las penalidades que pudieran caber por violación de las normas aduaneras.

A partir del 1º de enero de 1995, en el caso particular de incumplimiento de la relación de balanza comercial definida en el Artículo 8º, las empresas deberán pagar recargos sobre las importaciones descompensadas *de la relación* de uno a uno *establecida en dicho artículo*, independientemente de que las mismas se hubieran efectuado o no al amparo de Certificados de Importación emitidos por la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Los recargos se calcularán de acuerdo a la siguiente metodología:

Monto de Recargo básico = (20 % x A) - B

donde:

A= Valor de las importaciones descompensadas de la relación uno a uno (monto del déficit).

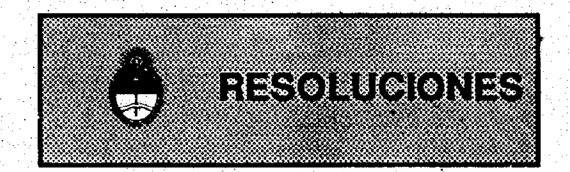
B= La suma de derechos que la empresa efectivamente ya hubiera pagado por esas importaciones descompensadas.

Las empresas terminales que efectúen importaciones sin la utilización de los Certificados de Importación emitidos por la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrán optar por pagar al momento del despacho la diferencia entre los Derechos de Importación correspondientes y el VEINTE POR CIENTO (20 %) mencionado, cancelando de hecho el recargo pertinente. Si así no lo hicieran la Autoridad de Aplicación calculará periódicamente los recargos correspondientes."

Art. 14. — La aplicación de la Tasa de Estadística de TRES POR CIENTO (3 %) para la importación de partes y piezas por las empresas terminales se limitará a las importaciones que las mismas efectúen al amparo de Certificados de Importación emitidos por la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 15. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución 59/94

Fíjanse pautas que deberán seguir las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional cuando se detecte un faltante de bienes.

Bs. As., 5/5/94

VISTO la ley 24.156 y,

CONSIDERANDO:

Que la calidad de órgano rector del Sistema de Control Interno, que la ley ha otorgado a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN), comporta, en sí misma, la facultad de dictar aquellas normas que permitan perfeccionar constantemente los mecanismos tendientes a la obtención de los fines que se ha propuesto el legislador.

Que precisamente, en lo atinente al referido Sistema, es prioritario contar con instrumentos adecuados, que sean idóneos para proporcionar información oportuna y confiable, que posibilite —a través de su almacenamiento en una base de datos— un seguimiento unificado, permanente y ágil de los asuntos que tengan incidencia en el patrimonio del Estado Nacional.

Que, entre esos asuntos, adquieren especial relevancia tanto los perjuicios fiscales que se originan por faltantes de bienes —dentro de los cuales cabe incluir a los de fondos— como los acaecidos por daños ocasionados a éstos, ya que en ambas situaciones el Estado debe proceder a reponerlos o a repararlos, según sea el caso, lo que se verá reflejado en el consiguiente impacto en el patrimonio público.

Que además, el daño involucra el costo de las actuaciones administrativas y judiciales para obtener el correspondiente resarcimiento.

Que atento la circunstancia señalada, y dado la competencia asignada a la SIGEN para dictar y aplicar normas de control interno, deviene necesario no sólo crear en el ámbito de ésta un registro a los fines indicados en el considerando anterior, sino también fijar las pautas que deberán seguir las jurisdicciones y entidades al respecto.

Que en ese orden de ideas corresponde precisar que resulta conveniente que tales entidades y jurisdicciones procedan a informar —por intermedio de sus respectivas Unidades de Auditoría Interna—, dentro del plazo y a partir del monto que se establezca en la parte resolutiva de la presente, en el caso de los faltantes, el tipo de bien de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su identificación, más el respectivo número de inventario y su valor actual de reposición, quedando excluidos los supuestos en que el faltante sea resarcido en forma íntegra por una entidad aseguradora.

Que en lo concerniente a los daños a bienes públicos, las entidades y jurisdicciones deberán informar el costo de reparación o reposición —si la destrucción fuere completa—, previamente presupuestado, no debiendo incluirse aquellos casos en que la erogación sea afrontada mediante el pago total por una entidad aseguradora.

Por ello, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 112 de la ley orgánica,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional deberán, indefectiblemente, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, informar a las respectivas Unidades de Auditoría Interna, cuando se detecte un faltante de bienes, incluido el de fondos. La Unidad de Auditoría Interna, a su vez, comunicará a la SIGEN en igual plazo las denuncias recibidas.

En todos los casos deberán informarse aquellos faltantes que constituyan un perjuicio fiscal superior a los QUINIENTOS PESOS ($ 500), debiéndose tomar en cuenta para ello el valor de reposición del mismo bien, a precio de mercado. Si el bien en cuestión ya no se fabricara más o no existiere en plaza, deberá estarse al valor de otro de similares características y que por lo menos cumpla idénticas funciones. Quedan excluidos los casos en que el valor del bien sea pagado en forma íntegra por una entidad aseguradora. Si dicho pago fuere únicamente parcial, deberá informarse el saldo impago.

Art. 2º — En los casos de daños a bienes públicos se deberá informar el costo de reparación, o reposición —si la destrucción fuere completa—, previamente presupuestado, no correspondiendo incluir aquellos supuestos en que la erogación sea afrontada mediante el pago total por una entidad aseguradora. Si dicho pago fuere sólo parcial, deberá informarse el saldo impago.

Art. 3º — Las Unidades de Auditoría Interna de cada jurisdicción o entidad serán las responsables de recabar permanentemente los datos señalados en los ARTICULOS 1º y 2º de la presente como así también de ponerlos en conocimiento de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 114/94

Autorízase el ingreso de Eseba Generación S. A. como agente del MEM en calidad de Generador.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente Nº 750.823/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme se comunicó a esta Secretaría la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) está en proceso de transformación con el objeto de adecuar la organización empresarial de sus actividades de distribución y generación a los preceptos de la Ley Nº 24.065 y demás normas federales que rigen el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que, en el marco de tal proceso, se concretó la constitución de DOS (2) sociedades anónimas con el fin de transferirles la explotación comercial y los activos físicos correspondientes a las actividades de generación y distribución de energía eléctrica actualmente a cargo de la citada empresa.

Que la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de Generador en los términos del Anexo 17 de los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992.

Que, conforme el contrato suscripto entre la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) y la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) en fecha 28 de abril de 1994, la nueva sociedad está facultada para utilizar, en su exclusivo beneficio, las instalaciones de generación que venían siendo explotadas por la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.).

Que asimismo, mediante el aludido contrato, la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) asume el carácter de continuadora, a todos los efectos, de la actividad desarrollada por la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) en materia de generación eléctrica, y esta última afianza, en forma solidaria, el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la actuación de la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que el reconocimiento solicitado por la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) se ha informado, mediante publicación en el Boletín Oficial de fecha 13 de abril de 1994, sin que se hayan formulado objeciones en el plazo establecido por las normas que rigen el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que es interés del ESTADO NACIONAL apoyar la transformación iniciada por la empresa eléctrica de la Provincia de BUENOS AIRES en orden a lo dispuesto por la regulación federal en la materia.

Que, en consecuencia, corresponde otorgar la autorización solicitada por la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.), requiriendo para su aceptación definitiva como agente permanente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), la culminación del proceso aludido en el primer CONSIDERANDO del presente acto.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en calidad de Generador, a partir del 1º de mayo de 1994 o de la fecha en la que la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) le efectivice a la transferencia en uso de sus instalaciones de generación con facultades de explotarlas y operarlas, la que fuera posterior.

Art. 2º — La autorización dispuesta en el Artículo precedente caducará de pleno derecho si el nuevo agente incumpliera alguna de las condiciones establecidas en los Artículos 3º, 4º y 5º del presente acto, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) y la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) por su actuación en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 3º — Toda modificación o pérdida de vigencia, total o parcial, del contrato de fecha 28 de abril de 1994, suscripto entre la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) y la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) deberá ser notificado a la SECRETARIA DE ENERGIA con una anticipación de SESENTA (60) DIAS a fin de que ésta evalúe si ello afecta las condiciones esenciales tenidas en miras para el reconocimiento del nuevo Generador como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 4º — La transferencia a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) de la propiedad de las instalaciones de generación de la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) —detalladas en el anexo al que remite el Artículo 1º del Contrato precedentemente mencionado— deberá concretarse antes del 1º de mayo de 1995 en el marco del proceso de transformación que da causa a la solicitud de ingreso del nuevo agente reconocido por este acto.

Art. 5º — La EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.) deberá suscribir con la SECRETARIA DE ENERGIA, dentro de los QUINCE (15) días corridos del dictado de este acto, el Convenio de Adhesión establecido en el Punto 5 del Anexo 17 de los PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integran la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992.

Art. 6º — Notifíquese a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES GENERACION SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA GENERACION S. A.), a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Hacienda

SOCIEDADES DEL ESTADO

Resolución 206/94

Exceptúase a Sociedad del Estado Casa de Moneda, de lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto 435/90, a fin de cubrir un cargo vacante.

Bs. As., 9/5/94

VISTO la Actuación Nº 20.023/94 del Registro de SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual se solicita el descongelamiento de UN (1) cargo vacante en esa SOCIEDAD, y

CONSIDERANDO:

Que en los actuados de referencia la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, solicita el descongelamiento de UN (1) cargo vacante en su estructura organizativa.

Que por razones operativas se hace necesario descongelar UN (1) cargo vacante de Sumariante de la Sección Asesoría Legal del Directorio de esa Sociedad, para entender en la sustanciación de sumarios con origen en irregularidades producidas con impresos valorados, fundamentalmente billetes de banco y con cuestiones disciplinarias internas y tramitaciones de causas a resolver.

Que en su estructura existen vacantes cuya cobertura permitiría incorporar el personal necesario para garantizar el normal funcionamiento de "SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA", sin necesidad de modificar la aludida estructura.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a "SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA", dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como excepción a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887/91, a cubrir el cargo vacante de Sumariante de la Sección Asesoría Legal del Directorio, en la categoría 12 correspondiente a la Estructura Orgánica de esa SOCIEDAD.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 228/94

Fíjase la equivalencia del franco oro para los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 29/4/94

VISTO el Expediente letra C. N. T. Nº 2902 año 1994 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de mayo próximo con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UNO FRANCOS ORO (3,061 FRANCOS ORO).

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de abril de 1994 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZ MILESIMOS ($ 1,3982).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4) del Decreto Nº 1185/90 de fecha 22 de junio de 1990. Y el artículo 9º inciso c) del Decreto Nº 2160/93 de fecha 30 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE PESOS ($ 0,46), a partir del 1º de mayo de 1994, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *Wylian R. Otrera.*

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 233/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 6/5/94

VISTO el expediente número 21.543/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SERVI-COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa

señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SERVI-COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 237/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente número 17.828/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ASOCIACION MUTUAL TRANSMITAXI CORDOBA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ASOCIACION MUTUAL TRANSMITAXI CORDOBA, para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 238/94

Modifícanse las Resoluciones Nros. 2557/92 y 2931/92.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente Nº 4737/92 y el expediente Nº 5618/92 agregado sin acumular, ambos del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el primero de los cuales la firma COMSAT ARGENTINA S. A., solicita el cambio de razón social de la licencia otorgada a favor de la firma SATELITAL S. A., en el expediente citado en último término y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa solicitante ha aportado la documentación necesaria que acredita el cambio de razón social.

Que por ende, resulta necesario proceder al cambio de razón social en favor del solicitante de la licencia oportunamente extendida a la empresa SATELITAL S. A.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 1º de la Resolución Nº 2931 de fecha 16 de setiembre de 1992 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES por el siguiente: "ARTICULO 1º: Otórgase licencia en régimen de competencia a COMSAT ARGENTINA S. A. para la prestación del servicio de VIDEOCONFERENCIA en el ámbito nacional".

Art. 2º — Sustitúyase el Artículo 1º de la Resolución Nº 2557 de fecha 27 de agosto de 1992 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES por el siguiente: "ARTICULO 1º: Otórgase licencia en régimen de competencia a COMSAT ARGENTINA S. A., para la prestación del servicio de TRANSMISION DE DATOS Y VOZ ACCESORIA DE LA DE DATOS, en el ámbito NACIONAL".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 240/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente número 11.606/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual MACH S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MACH S. R. L., para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 241/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente número 16.958/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ROBERTO LUIS VICENTINI, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ROBERTO LUIS VICENTINI, para la prestación del SERVICIO DE AVISO A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 242/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente número 21.504/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COMTEL S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COMTEL S. R. L., para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 243/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente número 1558/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A., para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 245/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente número 10.619/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual RADIO AVISO EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RADIO AVISO EMPRESA DE SERVICIOS ESPECIALES SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 246/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente número 19.652/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SISCOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SISCOM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 250/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente número 20.113/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE. CO. TEL), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE. CO. TEL), para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 251/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el expediente número 10.661/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual RODOLFO LUIS VIEYRO, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RODOLFO LUIS VIEYRO, para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Hacienda

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 207/94

Exceptúase al citado organismo de lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto 435/90, a fin de cubrir cargos vacantes.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el Expediente Nº 001-001444/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual se solicita el descongelamiento de SEIS (6) cargos vacantes en la COMISION NACIONAL DE VALORES dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un organismo de contralor de un mercado cuyas características altamente sensibles hacen necesario garantizar permanentemente su transparencia.

Que el organismo puede cubrir dichas vacantes con promociones internas, por lo que corresponde arbitrar un mecanismo para que las vacantes que produzcan las mismas puedan ser cubiertas sin un nuevo pedido de autorización a esta SECRETARIA.

Que en su estructura existen vacantes cuya cobertura permitiría incorporar el personal mínimo imprescindible para garantizar el normal funcionamiento de la "COMISION

NACIONAL DE VALORES" dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, sin necesidad de modificar la aludida estructura.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991 modificatorio del Artículo 27 de su similar Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la "COMISION NACIONAL DE VALORES" dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, como excepción a lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991, a cubrir los cargos detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, y las que se produzcan como consecuencia de que las mismas sean cubiertas con personal de esa COMISION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

CARGOS VACANTES A DESCONGELAR

CATEGORIA	CANTIDAD	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL
005	UNO (1)	4.000,00	48.000,00
006	UNO (1)	3.000,00	36.000,00
009	DOS (2)	4.000,00	48.000,00
10	UNO (1)	1.800,00	21.600,00
12	UNO (1)	1.800,00	21.600,00
TOTAL		$ 14.600,00	$ 175.200,00

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 239/94

Apruébase la estructura tarifaria para el Servicio de Transmisión de Datos por Conmutación de Paquetes, propuesta por la Empresa Telecomunicaciones Internacionales de Argentina - Telintar S. A.

Bs. As., 9/5/94

VISTO el Expediente Nº 735/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, referido a las tarifas del Servicio de Transmisión de Datos por Conmutación de Paquetes; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación efectuada ante la Autoridad Regulatoria citada en el Visto (fs. 1/3), la Empresa TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S. A. propone una reestructuración del cuadro tarifario vigente para el Servicio de que se trata, tomando como base el valor más bajo de aquél.

Que la propuesta consiste en la unificación del valor por tiempo de conexión, independientemente de la velocidad de transmisión, eliminando el criterio de encarecer la comunicación en función de la velocidad de transmisión y otorgando una rebaja adicional tanto para la tarifa por tiempo de conexión como para la tarifa por volumen.

Que la aplicación del criterio explicitado constituye una propuesta unilateral y un esfuerzo de TELINTAR S. A. por ofrecer tarifas más competitivas al mercado, que se ven traducidas en rebajas para los clientes, independientemente de los parámetros y procedimientos regulatorios que, en materia tarifaria, establecen el punto 12.4.1. del Anexo I del Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990, y el punto 16.4. del respectivo contrato de transferencia aprobado por Decreto Nº 2332 del 8 de noviembre de 1990; no siendo de aplicación en el presente caso lo estipulado en el artículo 8º de los Acuerdos suscriptos el 28 de noviembre de 1991 entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, aprobados por Decreto Nº 2585 del 6 de diciembre de 1991.

Que en base al informe producido por el organismo técnico de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, procede aprobar la implementación de la estructura tarifaria bajo análisis.

Que el dictado de la presente encuadra en la facultad conferida por el inc. a) del Artículo 9º del Decreto Nº 2160, del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la estructura tarifaria para el Servicio de Transmisión de Datos por Conmutación de Paquetes, propuesta por la Empresa TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S. A., que constituye el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

ANEXO I

Servicio de Transmisión de Datos por Conmutación de Paquetes

Tarifas por minuto de conexión

Velocidad	Tarifa
hasta 1200 bps	0.463 F. O.
1200 a 2400 bps	0.463 F. O.
2400 a 4800 bps	0.463 F. O.
4800 a 9600 bps	0.463 F. O.

Tarifas por volumen (kilosegmentos)

Velocidad	Tarifa
0 a 9600 bps	27.76 F. O.

Administración Nacional del Seguro de Salud

ASISTENCIA AL HOSPITAL PUBLICO

Resolución 378/94

Otórganse subsidios a ser distribuidos en determinados Hospitales Públicos Provinciales y Municipales.

Bs. As., 10/5/94

VISTO la Resolución Nº 003/93 ANSSAL, y la Ley de presupuesto Nº 24.307 y el Decreto de Distribución de Créditos Nº 2662/93, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el VISTO, se continuó el Programa Nacional de Asistencia al Hospital Público.

Que el presupuesto de 1994 de la ANSSAL prevé una partida especial de transferencia de fondos con destino a los hospitales públicos provinciales y municipales.

Que frente a las actuales condiciones de las prestaciones asistenciales resulta imperioso mejorar la situación de los establecimientos hospitalarios del País.

Por ello, y en virtud de lo normado en los Decretos Nros. 784/93 y 785/93 y en uso de las facultades establecidas en los artículos 12 y 13 de la ley 23.661.

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL
SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a las provincias que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, para ser distribuida a los hospitales que se mencionan en el mismo y por los montos allí consignados, la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL ($ 242.000,00), en carácter de subsidio y a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 2º — Otorgar a los municipios detallados en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución para ser destinada a los hospitales que se mencionan en dicho Anexo, y por los montos allí consignados, la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL ($ 548.000,00), en carácter de subsidio y a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 3º — Los Hospitales Provinciales y Municipales, beneficiarios del presente apoyo financiero, podrán destinar los fondos otorgados a la adquisición de medicamentos básicos, críticos según vademécum, alimentos para internados, insumos asistenciales (placas Rayos X, material descartable, material para curaciones, drogas y reactivos), compra, equipamiento y todo otro insumo básico que mejore la prestación médico-asistencial.

Art. 4º — Los Hospitales Provinciales y Municipales, beneficiarios del presente apoyo financiero, enumerados en los Anexos I y II que estén sujetos a órganos de fiscalización externos (provinciales o nacionales) tendrán por cumplida la rendición de cuentas requerida por la ANSSAL con la remisión, de:

a) Recibo firmado por la autoridad competente con sello aclaratorio de firma.

b) Constancia del ingreso en la Tesorería respectiva.

c) Certificación del Tribunal de Cuentas, Auditoría General u Organismo local que haga sus veces, de que obra en su poder copia legalizada del convenio o resolución por el cual se indica el destino que corresponde dar a los fondos recibidos, que se ha tomado nota del importe recepcionado y que la rendición de cuentas respectiva queda sometida a la fiscalización y pronunciamiento de ese órgano de control externo.

Art. 5º — El cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente deberá producirse dentro de un plazo máximo de noventa (90) días de recibido el beneficio, bajo apercibimiento de revocación del mismo.

Art. 6º — La Gerencia Administrativo Financiera emitirá los cheques a la orden de los Hospitales Provinciales y Municipales por los importes asignados a cada uno, según Anexos I y II, previa presentación ante la misma de la documentación que acredite el nombramiento de la autoridad máxima del establecimiento, acompañando con la misma un recibo oficial con el membrete de dicho Centro Asistencial.

Art. 7º — La percepción del subsidio otorgado implicará para los beneficiarios la aceptación de las condiciones impuestas por la presente Resolución y su sujeción a las obligaciones exigidas para la rendición de cuentas.

Art. 8º — La presente erogación será imputada con cargo a las Partidas Nros.:

1-1-2-80.00-900-90-00-01-5-57-571	$ 242.000.-
1-1-2-80.00-900-90-00-01-5-57-576	$ 548.000.-

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

HOSPITALES PUBLICOS PROVINCIALES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HOSPITAL ZONAL GRAL. DE AGUDOS DE JUNIN		
Dr. ABRAHAM F. PIÑEYRO	$	150.000,00

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

HOSPITAL Dr. ANTENOR ALVAREZ LA BANDA	$	92.000,00

ANEXO II

HOSPITALES MUNICIPALES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SALA DE PRIMEROS AUXILIOS DE MECHITA (PARTIDO ALBERTI)	$	25.000,00
HOSPITAL SAN LUIS (BRAGADO)	$	120.000,00
HOSPITAL FACUANDO QUIROGA (9 DE JULIO)	$	60.000,00
HOSPITAL DUDIGNAC (9 DE JULIO)	$	60.000,00
UNIDAD SANITARIA MORSE (JUNIN)	$	30.000,00
CENTRO ASISTENCIAL DE MEDICINA (CASBAS (GUAMINI)	$	130.000,00
HOSPITAL MUNICIPAL DE CORONEL SUAREZ	$	123.000,00

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 630/94

Exímese parcialmente del pago de la Tasa de Estadística a las importaciones de aditivos utilizados en la elaboración de aceites lubricantes.

Bs. As., 12/5/94

VISTO el Expediente Nº 604.750/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución M.E. y O. y S. P. Nº 1031 de fecha 15 de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el VISTO se eximió parcialmente del pago de la Tasa de Estadística a diversos insumos para las distintas actividades productivas del país.

Que se hace necesario extender el tratamiento señalado en el considerando anterior a los aditivos utilizados en la elaboración de aceites lubricantes.

Que dicha medida permitirá la reducción de costos de producción para el sector involucrado de manera de tender a resolver la diferencial de tributos negativa existente entre el aceite lubricante terminado y los aditivos utilizados en su proceso productivo.

Que ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese parcialmente del pago de la Tasa de Estadística a las importaciones de las mercaderías que se realicen con destinación definitiva para consumo, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que a continuación se detallan, las que abonarán por tal concepto un TRES POR CIENTO (3 %).

3811.21.100

3811.21.200

3811.29.100

3811.29.200

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3824/94

Impuestos a las Ganancias, Sobre los Activos, Sobre los Bienes Personales No Incorporados al Proceso Económico y Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Resoluciones Generales Nros. 3413 y 3745. Formularios de declaración jurada, su sustitución.

Bs. As., 12/5/94

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3413 y 3745, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la primera resolución general fue aprobado el formulario de declaración jurada Nº 500/E, para ser utilizado por los contribuyentes que se encuentran bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, y mediante la Resolución General Nº 3745 se mantuvo vigente la utilización del formulario de declaración jurada Nº 500/F —que fuera aprobado por Resolución General Nº 3671, modificatoria de su similar Nº 3565—, que deberán presentar los responsables incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales, a efectos de determinar el saldo de impuesto a las ganancias, sobre los activos, sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y fondo para educación y promoción cooperativa que, en definitiva, corresponda cancelar o informar.

Que dada las modificaciones producidas en algunas normas legales que regulan los gravámenes citados, resulta necesario sustituir los aludidos formularios, efectuando las adecuaciones que recepten las mismas.

Que, en tal sentido, cabe homologar los formularios de declaración jurada Nros. 500/I y 500/J, que se encuentran en uso.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

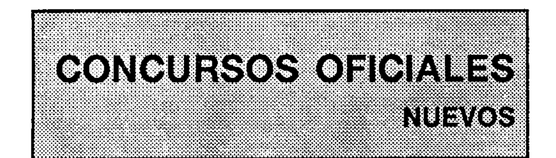
EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el formulario de declaración jurada Nº 500/E, aprobado por el artículo 4º de la Resolución General Nº 3413, por el formulario de declaración jurada Nº 500/I.

Art. 2º — Sustitúyese el formulario de declaración jurada Nº 500/F, aprobado por la Resolución General Nº 3671, por el formulario de declaración jurada Nº 500/J.

Art. 3º — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 500/I y 500/J.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER)

SINAPA
SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES
RESOLUCION Nº 438 COMFER/94

EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), organismo descentralizado de PRESIDENCIA DE LA NACION, en el marco de los Decretos Nº 993/91 y Nº 1669/93 y de la Resolución Nº 30/92 S.F.P. llama a inscripción de postulantes para la cobertura de los cargos que se detallan:

PROVINCIA DE MENDOZA

UNIDAD DIRECCION GENERAL COORDINACION Y FISCALIZACION

CONCURSO ABIERTO

1. — AMBITO: DELEGACION REGIONAL CUYO (MENDOZA) MENDOZA

I. — CARGO A CUBRIR: INSPECTOR (UN CARGO) NIVEL D

1. — DESCRIPCION DEL PUESTO: EL INSPECTOR DEBERA: Inspeccionar las emisoras de Radio, TV y Servicios Complementarios, en los aspectos jurídicos, financieros, contables, técnicos y administrativos. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los licenciatarios derivadas del pago de gravamen. Formar equipo y secundar en sus tareas a los Inspectores Nivel C. Redactar informes.

2. — REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: (Antes de la designación) MENDOZA (Provincia de MENDOZA)

B) EDAD MINIMA: 23 AÑOS

C) NIVEL DE ESTUDIO: SECUNDARIO COMPLETO CON ORIENTACION CONTABLE O ADMINISTRATIVA.

D) OTROS CONOCIMIENTOS:

a) NECESARIO: Redacción Administrativa. Mecanografía.
b) DESEABLES: Manejo de P.C.
c) EXPERIENCIA LABORAL: Acreditar SEIS MESES en tareas relacionadas con tareas de auditoría contable, legal o administrativa.

F) ACTITUDES: Responsabilidad. Concentración en las tareas. Objetividad.

G) DISPONIBILIDAD DE TIEMPO: Deberá viajar habitualmente para realizar las visitas de Inspección dentro de su zona.

NOTA: PARA LA EVALUACION DE LOS POSTULANTES SE TENDRAN EN CUENTA:

A) TITULOS Y ANTECEDENTES: (RANGO POTENCIAL 25 PUNTOS).

B) CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS: (RANGO POTENCIAL **50** PUNTOS), integrados por la suma de los resultados de una evaluación escrita sobre FORMACION TECNICA (Máximo **30** puntos) y de una entrevista personal sobre EXPERIENCIA LABORAL (Máximo: **20** puntos); y

C) PERSONALIDAD: (RELACIONADA CON EL PERFIL DEL CARGO) Entrevista Personal (RANGO POTENCIAL **25** PUNTOS)

EL TEMARIO para la evaluación de los conocimientos específicos será entregado con 48 horas de anticipación a cada participante.

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:

A) PARA RETIRAR FICHA DE INSCRIPCION, LEY DE RADIODIFUSION Y DECRETOS REGLAMENTARIOS, y solicitar cualquier otro asesoramiento; y

B) PARA PRESENTAR: FICHA DE INSCRIPCION DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA Y CON LA DOCUMENTACION, FOLIADA, QUE ACREDITE LO EXPUESTO:

DELEGACION REGIONAL CUYO (MENDOZA) PROV. DE MENDOZA

NECOCHEA 62 PISO 2º (5500) MENDOZA TEL. (061) 233478

HORARIO DE ATENCION de 10 a 16 horas

APERTURA DE LA INSCRIPCION: 16 de mayo de 1994

CIERRE DE LA INSCRIPCION: 31 de mayo de 1994.

PROVINCIA DE SANTA FE

SINAPA

CONCURSO ABIERTO

UNIDAD: DIRECCION GENERAL COORDINACION Y FISCALIZACION

1. — AMBITO: CENTRO FISCALIZACION ROSARIO (ROSARIO - SANTA FE)

I. — CARGO A CUBRIR: FISCALIZADOR EMISIONES NIVEL E 2 (DOS) CARGOS

1. — DESCRIPCION DEL PUESTO: El FISCALIZADOR DEBERA: Realizar el control de las emisiones de Radio, TV. y Servicios Complementarios de Radiodifusión. Observar si se cumplen las normas vigentes que rigen la materia. Elaborar partes e informes con el resultado de sus observaciones.

2. — REQUISITOS DEL POSTULANTE:

A) LUGAR DE RESIDENCIA: ROSARIO SANTA FE (Antes de la Designación).

B) EDAD MINIMA: 20 AÑOS.

C) NIVEL DE ESTUDIO: SECUNDARIO COMPLETO

D) OTROS CONOCIMIENTOS:

a) NECESARIOS: REDACCION ADMINISTRATIVA. MECANOGRAFIA.

b) DESEABLES: P.C.

E) EXPERIENCIA LABORAL: ACREDITAR SEIS (6) MESES EN TAREAS ADMINISTRATIVAS.

F) ACTITUDES: RESPONSABILIDAD. CONCENTRACION EN LAS TAREAS. OBJETIVIDAD.

G) DISPONIBILIDAD DE TIEMPO: Seis días semanales y tiempo para posibles viajes periódicos por el interior de la zona de influencia del Centro Rosario, para realizar fiscalizaciones volantes.

NOTA: PARA LA EVALUACION DE LOS POSTULANTES SE TENDRAN EN CUENTA:

A) TITULOS Y ANTECEDENTES: (RANGO POTENCIAL 25 PUNTOS)

B) CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS: (RANGO POTENCIAL 50 PUNTOS): integrados por la suma de los resultados de una evaluación escrita sobre FORMACION TECNICA **(Máximo: 30 puntos)** y de una entrevista personal sobre EXPERIENCIA LABORAL **(Máximo: 20 puntos)**; y

C) PERSONALIDAD: Entrevista Personal (RANGO POTENCIAL 25 puntos).

EL TEMARIO para la evaluación de los conocimientos específicos será entregado con 48 horas de anticipación a cada participante.

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL:

a) PARA RETIRAR: FICHA DE INSCRIPCION, LEY DE RADIODIFUSION Y DECRETOS REGLAMENTARIOS, y solicitar cualquier otro asesoramiento.

b) PARA PRESENTAR: Dicha ficha DEBIDAMENTE COMPLEMENTADA Y CON LA DOCUMENTACION, FOLIADA, QUE ACREDITE LO EXPUESTO.

CENTRO FISCALIZACION ROSARIO

SARMIENTO 819 5º Piso Of. 16 y 17 (2000) ROSARIO SANTA FE

TELEFONO (041) 408716

HORARIO de atención de 10 a 16 horas.

APERTURA DE LA INSCRIPCION: 16 de mayo de 1994

CIERRE DE LA INSCRIPCION: 31 de mayo de 1994.

Dr. HORACIO VICENTE CAVALLO, Director Contabilidad y Finanzas.

e. 13/5 Nº 1630 v. 13/5/94

MINISTERIO DE JUSTICIA

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

SELECCIONA PARA LA COBERTURA DE VACANTES EN PLANTA PERMANENTE:

Unidad Auditoría Interna

Nivel C uno (1) Auditor Senior - Ingeniero o Lic. en Sistemas

Nivel C uno (1) Auditor Senior - Cdor. Público o Lic. en Administración de Empresas

Nivel C uno (1) Auditor Senior - Abogado

Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal

Nivel C uno (1) Piloto Civil

SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA

Unidad Subsecretario

Nivel C uno (1) Asesor Legal

Dirección General de Obra Penitenciarias

Nivel C uno (1) Jefe de Departamento Construcciones

SECRETARIA DE JUSTICIA

Subsecretaría de Justicia

Dirección Nacional de Extensión Jurídica

Nivel C tres (3) Asesores Jurídicos

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

Subsecretaría de Asuntos Registrales

Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal

Nivel C uno (1) Asesor Jurídico

Dirección Nacional de Antecedentes de Tránsito

Dirección de Coordinación General

Nivel C uno (1) Jefe de Departamento Coordinación Institucional

Nivel C uno (1) Jefe de Departamento Supervisión y Control

Dirección de Sistematización

Nivel C uno (1) Jefe de Departamento Ordenamiento Operativo

Nivel C uno (1) Jefe de Departamento Actualización y Estadística

Dirección General de Gestión Informática

Dirección de Enlaces Informáticos

Nivel C uno (1) Coordinador de Aplicaciones Técnicas

Inspección General de Justicia

Nivel C uno (1) Inspector Jurídico

Los cargos con SISTEMA DE SELECCION ABIERTO requieren la postulación de profesionales de los ámbitos público o privado que acrediten las condiciones establecidas. INFORMES E INSCRIPCION del 16 al 30 de mayo en el horario de 11 a 16 horas en Belgrano 1177, 1er. piso. Los interesados que residan en el interior o exterior del país, podrán solicitar información e inscribirse por fax al Nº 382-3126.

SINAPA

DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

SISTEMA DE SELECCION GENERAL

SELECCIONA PARA LA COBERTURA DE VACANTES EN PLANTA PERMANENTE:

MINISTRO DE JUSTICIA

— Unidad Auditoría Interna

Nivel D cuatro (4) Auditores Juniors
Nivel E uno (1) Auxiliar Administrativo

— Departamento de Prensa

Nivel B uno (1) - Coordinador Area de Prensa
Nivel C uno (1) - Jefe Area de Prensa
Nivel D uno (1) - Analista - Evaluador
Nivel E uno (1) - Fotógrafo - Laboratorista

— Dirección General de Asuntos Jurídicos

Nivel D dos (2) Secretarias Administrativas

— Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal

Nivel D uno (1) - Técnico en Intercomunicaciones y telefonía

ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION

Nivel C uno (1) - Jefe de Inscripciones
Nivel E uno (1) - Intendente

SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA

— Dirección General de Mantenimiento y Obras Penitenciarias

Nivel A uno (1) - Director General
Nivel D uno (1) - Asistente Técnico

— Dirección de Recursos Humanos y Capacitación

Nivel E uno (1) - Auxiliar Administrativo

SECRETARIA DE JUSTICIA

— Dirección de derecho de la Integración

Nivel D uno (1) - Asistente Administrativo
Nivel E uno (1) - Auxiliar Administrativo

— Dirección de Política Criminal

Nivel B uno (1) - Subdirector

— Subsecretaría de Justicia

— Dirección Curaduría Oficial

Nivel B uno (1) - Coordinador de Curadurías

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

— Subsecretaría de Asuntos Registrales

— Unidad Subsecretario de Asuntos Registrales

Nivel D uno (1) - Asistente Administrativo

— Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios

Nivel E dos (2) - Auxiliares Administrativos

— Inspección General de Justicia

Nivel E uno (1) - Auxiliar de Rúbrica de Libros

— Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal

Nivel D dos (2) Técnicos Dactilóscopos

— Dirección Nacional de Antecedentes de Tránsito

Nivel A uno (1) - Director Nacional
Nivel D uno (1) - Supervisor de Despacho
Nivel E dos (2) - Auxiliares Administrativos

— Dirección de Coordinación General

Nivel B uno (1) - Director de Coordinación General
Nivel D uno (1) - Supervisor de Despacho
Nivel E dos (2) - Auxiliares Administrativos

— Dirección de Sistematización

Nivel B uno (1) - Director de Sistematización
Nivel D uno (1) - Operador de Sistemas
Nivel D uno (1) - Asistente Técnico
Nivel E dos (2) - Auxiliares Administrativos

— Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal

Nivel D tres (3) - Registradores
Nivel D uno (1) - Asistente Administrativo
Nivel E uno (1) - Registrador

— Dirección Nacional del Registro Oficial

Nivel C uno (1) - Jefe de Departamento Editorial

— Dirección General de Gestión Informática

— Dirección de Programación y Soporte Lógico

Nivel D dos (2) - Supervisores Informáticos

— Dirección de Enlaces Informáticos

Nivel B uno (1) - Jefe de Departamento Técnico y Asistencia al usuario y Asesor Calificado

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

— Dirección General de Política Legislativa y Atención Jurídica Comunitaria

Nivel E uno (1) - Auxiliar Administrativo

— Subsecretaría de Asuntos Legislativos
— Dirección General de Derecho Público

Nivel B uno (1) - Subdirector General

Los cargos con SISTEMA DE SELECCION GENERAL requieren la postulación de Personal de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o de la planta no permanente, contratado y/o transitorio que reviste en la jurisdicción. En todos los casos deben reunir las condiciones requeridas. *INFORMES E INSCRIPCION del 16 al 30 de mayo en el horario* de 11 a 16 horas en Belgrano 1177, 1er. piso. Los interesados que residan en el interior o exterior del país, podrán solicitar información e inscribirse por fax al Nº 382-3126.

SINAPA

DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA
e. 13/5 Nº 1656 v. 16/5/94

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Bs. As., 6/5/94

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. rematarán por cuenta y orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base los siguientes bienes: camión c/equipo de perforación, retroexcavadora Poclain, autoelevadores Clark cap. 1.500 kg. y Alasia gasoleros 2800 kg, camiones, pick-ups, jeeps, dos motores Perkins-4 0 km., comprensores de aire de gran caudal, hornos p/metales no ferrosos, rectificadoras de cilindros y cigüeñales, bruñidoras, tornos mecánicos, monopolea, tornos p/ ruedas y verticales, rectificadoras, fresadoras, amortajadoras, roscadoras, agujereadoras radiales, licuadoras, equipo magna-flux, prensas hidráulicas, guillotinas hasta 16 mm., plegadoras, cilindros p/chapa, pestañadoras, máq. de carpintería, 12 galpones c/cabriadores de hierro y de madera, puentes grúa varios y aparejos eléctricos, refinadora de caucho, doce ton. de bronce, 2500 tons. de chatarra de todo tipo (vs. lotes), 2000 tons. de ejes y ruedas, 500 tons. de rezago de rieles (varios lotes), 400 tons. de materiales de hierro, 1000 tambores de 200 litros y 200 tubos de oxígeno, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 19 de mayo de 1994 a las 13 horas en la Corporación de rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.
e. 13/5 Nº 49.209 v. 17/5/94

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ventas

Esmeralda 660 - Capital Federal

SUBASTA

Por cuenta y orden y en nombre de

INTA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

CASA CON LOCAL COMERCIAL * DAIREAUX (BUENOS AIRES)

SUPERFICIE: 548,80 m².

BASE: $ 60.000.

SUBASTA: 30 de mayo de 1994 - Hora: 12.00.

EN: Pellegrini 153/59, Daireaux, Pcia. de Buenos Aires.

EXHIBICION: Desde 1º de abril de 1994.

VISITAS: Coordinar al Tel. 0388 21980.

INFORMES Y CATALOGOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS

ESMERALDA 660, 6º Piso - Capital Federal
Tel. 322-9267/7673 Fax 322-1694

SERGIO DARIO LEZNA, Jefe Int. G. T. de Administración E.E.A. Gral. Villegas.
e. 13/5 Nº 1631 v. 24/5/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 121/94

Bs. As., 29/4/94

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, el Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993, las Resoluciones Nº 364 del 6 de abril de 1993 y Nº 583 del 31 de mayo de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por artículo 31 del Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993, esta SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para disponer la constitución y aprobar los estatutos de una Fundación que será titular y administradora del Fondo de Reparaciones previsto en el artículo 18 de los contratos de concesión hidroeléctrica, ya celebrados o que se celebren en el futuro, entre el ESTADO NACIONAL y las sociedades concesionarias privadas creadas con motivo del proceso de privatización de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el artículo 32 del Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993 ordenó la inscripción del acta constitutiva y el estatuto de la Fundación ante la Inspección General de Justicia y demás registraciones normativas.

Que en virtud de la mencionada norma y las disposiciones de los referidos contratos de concesión, los recursos de la Fundación estarán formados, entre otros, por los aportes que realicen las sociedades concesionarias privadas y estarán afectados a sufragar los trabajos, obras y reparaciones que sean necesarios para preservar o restituir las condiciones de seguridad de los aprovechamientos hidroeléctricos cuando éstas puedan ser o sean alteradas por riesgos o eventos imprevisibles que las sociedades concesionarias no estén obligadas a asegurar.

Que las facultades para el dictado de la presente surgen del artículo 31 del Decreto Nº 287 del 22 de febrero de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la constitución de la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS, la cual se regirá por la Ley Nº 19.836 y por sus propios estatutos.

Art. 2º — Apruébase el acta constitutiva y el Estatuto de la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS a que se refiere el artículo 1º, cuyos textos se agregan como Anexos I y II, respectivamente, de esta Resolución de la cual forman parte integrante, y elévense a escritura pública.

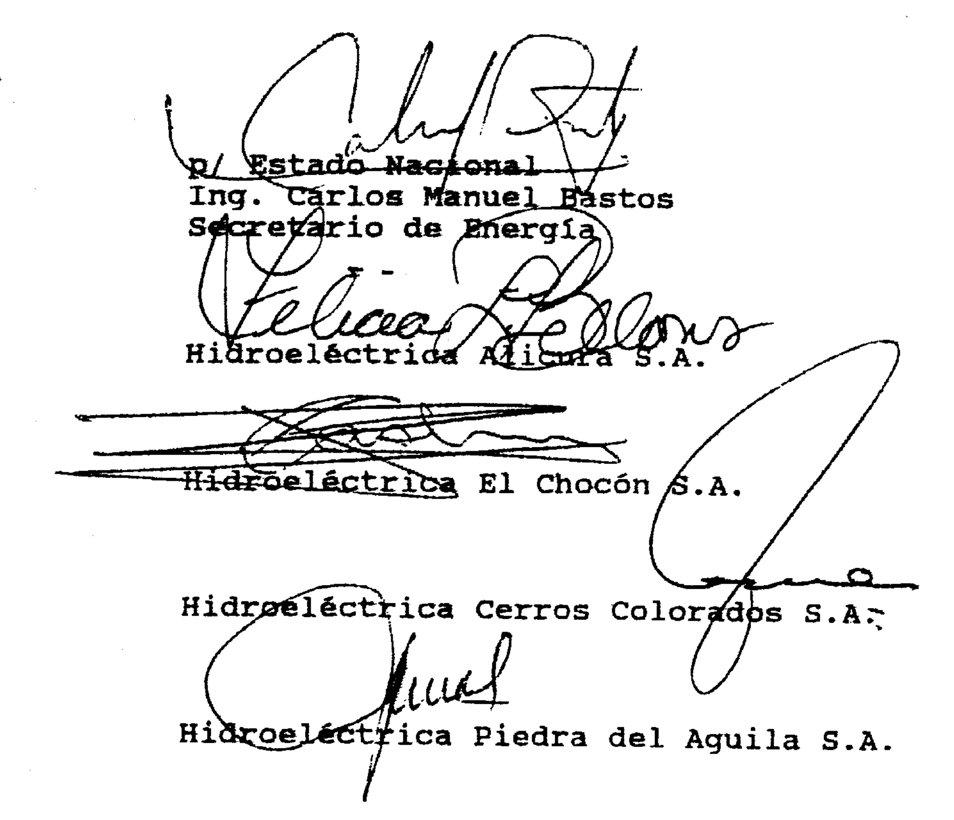
Art. 3º — Autorízase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica, Ingeniero Alfredo MIRKIN, y/o a la persona que éste designe, a suscribir los instrumentos públicos y privados y a realizar las presentaciones que fueran menester ante la Inspección General de Justicia y cualquier otro organismo público o privado, a los fines de la aprobación e inscripción del Acta Constitutiva y el Estatuto y para requerir el otorgamiento de personería jurídica y autorización para funcionar a la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS, y para realizar todos aquellos actos que sean necesarios para su constitución y puesta en marcha.

Art. 4º — Desígnase a la Doctora Marta Elsa ZAGHINI (D.N.I. Nº 11.399.667) y a la Doctora María Fernanda GAZCON (D.N.I. Nº 13.025.860), para que se desempeñen como vocales titular y suplente, respectivamente, del Consejo de Administración de la FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS, en representación de esta SECRETARIA DE ENERGIA, por el plazo de un (1) año a contar de la fecha de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de enero de 1994, entre el Estado Nacional representado por el Señor Secretario de Energía de la Nación, Ing. Carlos Manuel Bastos, por una parte, e Hidroeléctrica Alicurá S.A., Hidroeléctrica El Chocón S.A., Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A. e Hidroeléctrica Piedra del Aguila S.A., representadas por los abajo firmantes, por la otra, prestan conformidad con el texto del Estatuto de la Fundación para la Seguridad de Presas, cuyo texto se adjunta y forma parte integrante de la presente, a fin de que dicha Fundación pueda ser constituida, inscripta y puesta en funcionamiento a la mayor brevedad.



ESTATUTO DE LA FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS

ARTICULO PRIMERO: DENOMINACION

Queda constituida la **FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS** (en adelante "la Fundación"), que se regirá por los presentes estatutos.

ARTICULO SEGUNDO: DOMICILIO

La Fundación tendrá su domicilio en la Capital Federal de la República Argentina.

ARTICULO TERCERO: DURACION

La Fundación tendrá una duración de noventa y nueve (99) años.

ARTICULO CUARTO: OBJETO

La Fundación tendrá como único y exclusivo objeto contribuir a la preservación de las condiciones de seguridad de las presas hidroeléctricas que por virtud de las Leyes 23.696, 24.065, sus normas reglamentarias y los Pliegos de Bases y Condiciones elaborados para la privatización de Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (en adelante "los Pliegos"), han sido o serán transferidas en uso a sociedades privadas titulares de concesiones para la generación de energía hidroeléctrica en dichas presas (en adelante las "APORTANTES"). A tal fin la Fundación deberá financiar parcialmente —con el alcance y modalidades establecidas en este estatuto— las obras, trabajos y reparaciones (en adelante "las Obras") que sean necesarias o convenientes para conservar las condiciones de seguridad de las presas. La Fundación no tendrá fines de lucro.

ARTICULO QUINTO: FONDO DE REPARACIONES

La Fundación será titular y administradora del Fondo de Reparaciones (en adelante "el FONDO") previsto en los respectivos contratos de concesión para la generación de energía hidroeléctrica, ya celebrados o que celebre en el futuro el Estado Nacional con las APORTANTES de acuerdo a los respectivos Pliegos, el que estará integrado por los aportes que realicen las APORTANTES y demás recursos previstos en el artículo sexto.

ARTICULO SEXTO: PATRIMONIO

1) El FONDO será de $ 30.000.000 (treinta millones de pesos). Esta suma quedará integrada con los aportes irrevocables de los adjudicatarios de los paquetes mayoritarios de acciones de cada APORTANTE, impuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en los respectivos Pliegos. Dichos aportes correspondientes a presas ya privatizadas a la fecha del presente estatuto serán transferidos en propiedad a la Fundación por parte de la Secretaría de Energía de la Nación. Los aportes correspondientes a las presas que se privaticen con posterioridad a la fecha de este Estatuto serán paulatinamente transferidos en propiedad a la Fundación dentro de los treinta (30) días siguientes a su pago por parte de cada APORTANTE. Al momento de la presentación de este Estatuto ante la Inspección General de Justicia el patrimonio inicial podrá ser el mínimo requerido por la reglamentación vigente, sin perjuicio de que con posterioridad sea aumentado de acuerdo a lo establecido en este Artículo.

2) El FONDO estará integrado además por:

a) los aportes a cargo de las APORTANTES a los fines de la reconstitución del FONDO, de acuerdo a lo previsto en el Artículo noveno de este Estatuto;

b) los reintegros previstos en este estatuto;

c) los intereses provenientes de inversiones realizadas por el Consejo de Administración de acuerdo a lo previsto en este Estatuto;

d) las donaciones, legados, liberalidades y los subsidios de cualquier género, los cuales requerirán la aceptación del Consejo de Administración, el que no podrá otorgarla si mediaren condiciones o cargas que contravengan el objeto o interés de la Fundación;

e) los aportes o cuotas que sean establecidos por el Consejo de Administración como contribución de terceros adherentes y benefactores.

ARTICULO SEPTIMO: UTILIZACION del FONDO

a) La Fundación no autorizará libramiento alguno sobre el FONDO en favor de las APORTANTES, que no fuera requerido en forma documentada de acuerdo al procedimiento que reglamente el Consejo de Administración y aprobado por éste con expresión de sus fundamentos.

b) Los recursos del FONDO sólo cubrirán el ochenta por ciento (80 %) de la porción del costo total estimado de las Obras que exceda la suma fijada en el Artículo octavo, inciso 1.1).

c) La estimación del costo total de las Obras será realizada en forma exclusiva por el Consejo de Administración. A tal fin tomará como valores de referencia las cotizaciones de por lo menos dos (2) firmas independientes especializadas en la ejecución de obras similares, cuyos antecedentes sean aceptables para el Consejo de Administración.

d) El Consejo de Administración determinará, tomando como base el costo total estimado referido en el inciso anterior y atendiendo a las limitaciones previstas en este estatuto, el importe que deberá abonar a cada APORTANTE requirente y los plazos en que realizará los desembolsos.

e) El Consejo de Administración reglamentará el procedimiento para el requerimiento de fondos por parte de las APORTANTES, para la entrega de los fondos, para el cobro de los aportes y reintegros previstos en este estatuto, como así también toda otra cuestión necesaria o conveniente para el mejor funcionamiento de la Fundación. Cualquier modificación que apruebe el Consejo de Administración a dichos reglamentos no podrá tener efecto retroactivo.

ARTICULO OCTAVO: LIMITACIONES

1) El FONDO no podrá ser utilizado para sufragar Obras:

1.1) cuyo costo total estimado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente sea inferior a la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (U$S 5.000.000) actualizada desde el 1º de enero de 1994 hasta la fecha en que sean presentadas a la Fundación las cotizaciones mencionadas en el artículo séptimo, inciso c), mediante el Producers Price Index publicado mensualmente por el Bureau of Labor Statistics del United States Department of Labor;

1.2) destinados a reparar los daños provocados por siniestros que, de acuerdo a los Pliegos, se encontraren asegurados o debieran haberse asegurado;

1.3) que las APORTANTES se encuentren obligadas a realizar conforme los términos de dichos Pliegos, hasta que las mismas se terminen, momento a partir del cual sólo serán de aplicación, respecto de tales Obras, las demás limitaciones previstas en este artículo;

1.4) comprendidas en los Convenios de Mandato incluidos en los Pliegos, hasta que las mismas se terminen, momento a partir del cual sólo serán de aplicación, respecto de tales obras, las demás limitaciones previstas en este artículo;

1.5) correspondientes a tareas de mantenimiento y conservación de las presas hidroeléctricas;

1.6) que deban ejecutarse como consecuencia del dolo o la culpa grave de los administradores y gerentes de las APORTANTES afectadas, cuando así fuere considerado por las dos terceras (2/3) partes de los votos de los miembros del Consejo de Administración.

2) El FONDO no cubrirá, de manera que serán a exclusivo cargo de cada APORTANTE requirente:

2.1) la suma prevista en el inciso 1.1) del presente artículo.

2.2) el veinte por ciento (20 %) de la porción del costo total estimado de las Obras que exceda la suma fijada en el inciso 1.1) del presente artículo.

2.3) cualquier diferencia entre el valor de las Obras que la APORTANTE deba afrontar en definitiva y el importe que el Consejo de Administración decida otorgar a la APORTANTE requirente por aplicación del artículo séptimo;

3) Cualquiera sea el costo total estimado de las Obras, el importe que el Consejo de Administración decida otorgar a la APORTANTE requirente tendrá como tope máximo la suma definida como patrimonio del FONDO en el Artículo sexto, inciso 1). Cualquier mayor costo en que la APORTANTE deba incurrir y que exceda el patrimonio del FONDO definido en el Artículo sexto, inciso 1), será a exclusivo cargo de la APORTANTE requirente.

ARTICULO NOVENO: RECONSTITUCION DEL FONDO

a) El FONDO deberá ser reconstituido por parte de todas y cada una de las APORTANTES cada vez que sea utilizado total o parcialmente, hasta alcanzar el patrimonio previsto en el Artículo sexto, inciso 1), actualizado desde el 1º de enero de 1994 hasta la fecha de su efectiva reconstitución mediante el Producers Price Index que publica mensualmente el Bureau of Labor Statistics del United States Department of Labor.

b) A tal fin las APORTANTES realizarán los aportes trimestrales que establezca el Consejo de Administración, en las proporciones que surgirán de comparar la facturación bruta mensual promedio de cada una de ellas con la facturación bruta mensual promedio de todas las APORTANTES, correspondientes al mismo período.

c) Para determinar la facturación mensual promedio de cada APORTANTE se tomarán como base los últimos doce (12) meses calendario anteriores: i) al 1º de enero, si el hecho generador de la necesidad de reconstituir el FONDO ocurre en el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de ese año; o, ii) al 1º de julio, si tal hecho ocurre en el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del mismo año.

d) Si como consecuencia de la acumulación de recursos previstos en el artículo sexto, en algún momento el patrimonio de la Fundación superase el monto establecido en el inciso 1) de dicho artículo, el Consejo de Administración podrá disponer el reintegro a las APORTANTES, en forma proporcional, del monto excedente. La oportunidad y procedimiento para el reintegro de los excedentes será decidido por el Consejo de Administración.

e) La reconstitución del FONDO deberá ser completada dentro del plazo máximo de cinco (5) años contado a partir de su utilización. El Consejo de Administración podrá establecer otras modalidades para la reconstitución del FONDO, previa autorización de la Secretaría de Energía.

ARTICULO DECIMO: REINTEGROS

El cincuenta por ciento (50 %) de cualquier importe que provea la Fundación en cumplimiento de su objeto deberá ser reintegrado a la Fundación por la APORTANTE beneficiaria del mismo dentro de un plazo máximo de cinco (5) años, de acuerdo al cronograma de pagos y conforme al procedimiento que determine el Consejo de Administración. El cincuenta por ciento (50%) restante no será reintegrable La obligación de reintegro establecida en este artículo es sin perjuicio de la obligación del pago de aportes para la reconstitución del FONDO prevista en el Artículo noveno.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: MORA

En caso de mora en el pago de cualquier aporte o reintegro a la Fundación por parte de alguna de las APORTANTES, el Consejo de Administración emitirá un certificado por el monto impago, o podrá requerir a la Secretaría de Energía de la Nación que lo emita de conformidad con las disposiciones del contrato de concesión suscripto con la APORTANTE morosa. En cualquiera de los dos casos dicho certificado será título ejecutivo suficiente para exigir su cobro mediante el procedimiento previsto en los artículos 520 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La deuda en mora devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos. Los intereses se capitalizarán mensualmente. La emisión del certificado no obstará a la aplicación de las penalidades previstas en los mencionados contratos de concesión y en los Pliegos, ni al ejercicio por parte de la Secretaría de Energía de las demás facultades establecidas en el artículo 58 de los respectivos contratos de concesión. La mora será automática e inhabilitará al deudor moroso para solicitar los recursos del FONDO.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CAPACIDAD

Para el cumplimiento de su objeto la Fundación tendrá plena capacidad jurídica, podrá adquirir toda clase de derechos y contraer obligaciones. Podrá efectuar operaciones bancarias y financieras acordes con su carácter de entidad civil sin fines de lucro. Los recursos del FONDO deberán estar depositados en instituciones bancarias de primer nivel o podrán ser utilizados para adquirir títulos de la deuda pública externa e interna. Los intereses y la renta que arrojen tales operaciones pasarán a formar parte del FONDO.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CONTABILIDAD

El ejercicio económico anual cerrará el 31 de diciembre de cada año. La Fundación llevará su contabilidad sobre bases uniformes, en la cual detallará en forma clara sus operaciones y todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable. Los inventarios, balances y estados de resultados serán presentados en la forma que reglamente la Inspección General de Justicia, de modo que expresen con veracidad y exactitud el estado patrimonial de la Fundación. Los libros deberán llevarse conforme a la ley y las reglamentaciones vigentes; estarán encuadernados y foliados y serán individualizados en la forma que determine la autoridad de aplicación. La Fundación deberá proporcionar a la Inspección General de Justicia y a la Secretaría de Energía de la Nación toda la información que las mismas le requieran.

ARTICULO DECIMO CUARTO: DIRECCION Y ADMINISTRACION

a) La Fundación será dirigida y administrada por un Consejo de Administración integrado por catorce (14) vocales titulares, de los cuales uno (1) ejercerá la representación del Estado Nacional en su carácter de Fundador y será designado por la Secretaría de Energía de la Nación y los restantes serán designados uno (1) por cada una de las APORTANTES.

b) Por cada vocal titular se designará un vocal suplente para reemplazarlo. En caso de vacancia, ausencia, impedimento o remoción de cualquiera de los miembros del Consejo, el mismo será reemplazado por su suplente o, en su defecto, por un vocal designado por el Estado Nacional o la APORTANTE, de acuerdo a quien correspondiera el vocal ausente o removido.

c) El Presidente de la Fundación será elegido por el Consejo de Administración entre uno de sus vocales titulares.

d) Todos los miembros del Consejo durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

e) Los Consejeros percibirán en concepto de compensación de gastos la suma que fije periódicamente el Consejo de Administración.

f) En las mismas condiciones que las establecidas para la designación del Presidente se nombrarán un Vicepresidente que reemplazará a aquél en caso de vacancia, ausencia, impedimento o remoción, un Secretario y un Tesorero.

g) Hasta el momento en que la Fundación esté integrada por la totalidad de las APORTANTES a que se refiere el Artículo cuarto el Consejo de Administración estará integrado y podrá sesionar con los vocales titulares que designen las APORTANTES existentes y el designado por el Estado Nacional. Se irán incorporando a él los vocales que designen las nuevas APORTANTES a medida que vayan suscribiendo los respectivos contratos de concesión con el Estado Nacional y tomando posesión de las presas.

h) Los vocales, como así también el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, sólo podrán ser removidos con las dos terceras (2/3) partes de los votos del Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO QUINTO: REUNIONES DEL CONSEJO. VOTACIONES.

a) El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo considere conveniente y, en forma ordinaria, por lo menos una vez por mes. El Consejo de Administración podrá fijar días y horas de reuniones ordinarias, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria expresa a los vocales y demás funcionarios. El Presidente o tres (3) vocales cualesquiera podrán convocar a reunión extraordinaria cuando las circunstancias lo justifiquen. En caso de urgencia podrá convocarse al Consejo de Administración con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Las convocatorias deberán hacerse por medio fehaciente mediante notificación dirigida a los domicilios de los Vocales registrados en la Secretaría de la Fundación, con una anticipación no inferior a cinco (5) días a la fecha de reunión; ellas especificarán el contenido del Orden del Día y adjuntarán un extracto o copia de la documentación a tratar en cada reunión. De todo lo actuado en las reuniones se labrará un Acta en la cual se resumirán las manifestaciones hechas en la deliberación y la forma y resultado de las votaciones, con expresión completa de lo decidido.

b) El Consejo de Administración se reunirá especialmente durante el curso del mes de abril de cada año para considerar el Balance, la Memoria, el Inventario y las Cuentas de Resultado. Una vez aprobada esta documentación será remitida a la Inspección General de Justicia y a la Secretaría de Energía de la Nación.

c) El Consejo de Administración sólo podrá sesionar en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. En tanto la primer convocatoria sea notificada por medio fehaciente, el Consejo de Administración podrá funcionar en segunda convocatoria con la presencia de un tercio de sus miembros. Toda vez que este Estatuto requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración deberá entenderse, en el caso de segunda convocatoria, de sus miembros presentes.

d) En las reuniones del Consejo de Administración los vocales que designen las APORTANTES Hidroeléctrica El Chocón S.A., Hidroeléctrica Piedra del Aguila S.A. de Hidroeléctrica Futaleufú S.A., tendrán derecho a cuatro (4) votos cada uno de ellos. Los vocales que designen Hidroeléctrica Alicurá S.A. e Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A., tendrán derecho a tres (3) votos cada uno de ellos. Los vocales que designen las demás APORTANTES y el vocal designado en representación de la Secretaría de Energía de la Nación, tendrán derecho a dos (2) votos cada uno de ellos.

e) Se necesitará la mayoría absoluta de los votos del Consejo de Administración para que éste pueda tomar decisiones, salvo que la ley o el presente Estatuto establezcan mayorías especiales. En caso de empate, decidirá el Presidente del Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO SEXTO: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

1) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos y las resoluciones que se dicten de acuerdo a las normas vigentes;

2) Designar entre los vocales que lo integran al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Fundación, en la reunión anual ordinaria en la que se traten la memoria y balance de la Fundación.

3) Sancionar los reglamentos internos previstos en ese Estatuto y los demás que sean necesarios, los que deberán ser aprobados por la Inspección General de Justicia y por la Secretaria de Energía de la Nación, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia;

4) Establecer las condiciones bajo las cuales las APORTANTES deberán efectuar sus respectivos aportes y, en su caso, el reintegro de fondos excedentes a las APORTANTES previsto en el Artículo noveno, inciso d), en las mismas proporciones.

5) Establecer la modalidad y el procedimiento para el cobro de los aportes y de los reintegros previstos en el Artículo décimo;

6) Analizar y decidir acerca de los reclamos de fondos que formulen las APORTANTES;

7) Contratar los expertos, peritos y profesionales universitarios especializados y requerir el auxilio de personas y entidades cuya intervención pueda ser necesaria o conveniente para el análisis y la determinación objetiva y fundada de los daños invocados por las APORTANTES;

8) Pagar a las APORTANTES las Obras que correspondan de acuerdo al presente Estatuto;

9) Invertir los fondos de la Fundación conforme a lo estipulado en el presente estatuto, para lo cual podrá operar con bancos del país y del exterior efectuando depósitos, extracciones, transferencias, operaciones de crédito (activas y pasivas) y abrir cuentas corrientes, cuentas de ahorro y realizar cualquier otra clase de transacción bancaria permitida por este estatuto, las leyes y los reglamentos;

10) Expedir los certificados de deuda y ejecutar judicialmente los créditos que por cualquier concepto se devenguen en favor de la Fundación.

11) Solicitar la opinión o la intervención de la Secretaria de Energía de la Nación cuando ello corresponda según las disposiciones del presente Estatuto o la normativa legal y convencional aplicable al FONDO;

12) Otorgar y revocar poderes generales y especiales;

13) Cobrar y percibir todo lo que se adeude a la Fundación;

14) Transigir toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales, comprometer en árbitros o arbitradores;

15) Nombrar, si lo considera oportuno, un Comité Ejecutivo facultado para resolver cuestiones menores de administración ordinaria de la Fundación, delegando en él facultades ejecutivas.

16) Celebrar contratos de locación y de compraventa de bienes inmuebles que resulten necesarios para la administración de la Fundación.

17) Contratar seguros en carácter de asegurada.

18) Nombrar, promover y dejar cesantes a los empleados de la Fundación;

19) Aprobar la memoria, el inventario, el balance general, el estado de resultados y la cuenta de gastos y recursos;

20) Realizar cuantos más actos lícitos resulten necesarios o convenientes para el adecuado cumplimiento del objeto y los fines de la Fundación, incluyendo los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil.

21) Reformar este Estatuto en todo o en parte, con las limitaciones previstas en el Artículo vigésimo segundo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: RECURSO DE RECONSIDERACION

Las resoluciones del Consejo de Administración sólo podrán ser objeto del recurso de reconsideración, que podrá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución recurrida. La decisión que adopte el Consejo de Administración respecto del recurso será definitiva y sólo podrá ser objeto de las acciones judiciales pertinentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: PRESIDENTE

Son facultades del Presidente del Consejo de Administración:

a) Representar a la Fundación ante terceros;

b) Convocar las reuniones del Consejo de Administración;

c) Presidir las reuniones del Consejo de Administración;

d) Firmar las Actas de las reuniones, la correspondencia y todo documento que emane de la Fundación con destino a terceros en forma conjunta con el Secretario;

e) Firmar conjuntamente con un vocal del Consejo de Administración todos los títulos y documentos de los cuales surjan obligaciones a cargo de la Fundación; y conjuntamente con el Tesorero los cheques girados contra cuentas corrientes de la Fundación y las extracciones y transferencias de fondos;

f) Controlar la contabilidad y los movimientos y el destino de los fondos de la Fundación.

g) Preparar conjuntamente con el Secretario y Tesorero el proyecto de Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos.

ARTICULO DECIMO NOVENO: SECRETARIO

Son funciones del Secretario:

a) Redactar y firmar con el Presidente las actas de las reuniones del Consejo de Administración;

b) Preparar conjuntamente con el Presidente el proyecto de Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos;

c) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de carácter institucional;

d) Notificar a los consejeros las reuniones del Consejo de Administración que fueran convocadas por el Presidente o por cualquiera de sus miembros.

ARTICULO VIGESIMO: TESORERO

Son funciones del Tesorero:

a) Llevar los libros de contabilidad y presentar al Consejo de Administración las informaciones contables que se le requieran;

b) Firmar con el Presidente los cheques, recibos y demás documentos de tesorería y efectuar los pagos ordinarios de la administración;

c) Preparar anualmente con el Presidente y el Secretario el Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos que deberá considerar el Consejo de Administración en su reunión anual.

d) Ejecutar junto con el Presidente los pagos y movimientos financieros que determine el Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: COMITE EJECUTIVO

El Consejo de Administración podrá delegar funciones en un Comité Ejecutivo que estará integrado por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y tres (3) vocales del Consejo de Administración. El Consejo de Administración dictará el reglamento interno del Comité Ejecutivo. Este podrá ser convocado, cuando razones de urgencia lo justifiquen, con una anticipación máxima de cuatro (4) horas. En casos de urgencia el Comité Ejecutivo podrá adoptar por si resoluciones, dando cuenta inmediata al Consejo de Administración. De las reuniones que celebre el Comité Ejecutivo y las decisiones que adopte se labrará el acta correspondiente. Todos los actos llevados a cabo por el Comité Ejecutivo deberán ser ratificados o aprobados por el Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: REFORMA DEL ESTATUTO

La reforma del Estatuto requerirá las dos terceras (2/3) partes de los votos del Consejo de Administración. Los Artículos primero a décimo, ambos inclusive, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto, sólo podrán ser modificados con la previa autorización de la Secretaria de Energía de la Nación.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: EXCLUSION DE APORTANTES

Las APORTANTES cuyas concesiones fuesen revocadas o se extingan por cualquier causa perderán su carácter de miembros de la Fundación y no tendrán derecho a reclamar la devolución o compensación de los aportes y reintegros, sin perjuicio de su obligación de pago de los aportes y reintegros que adeudaren a la Fundación, y de su derecho a percibir los gastos útiles que la APORTANTE hubiera efectuado en Obras que por su naturaleza deban ser abonados por la Fundación en los términos de este Estatuto.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: BENEFACTORES Y ADHERENTES

Serán benefactores de la Fundación aquellas personas que por sus méritos o por su apoyo moral o económico sean declarados tales por el Consejo de Administración. Serán adherentes todos aquellos que soliciten participar en el sostenimiento de la Fundación y que, una vez aceptados por el Consejo de Administración, contribuyan con aportes periódicos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: DISOLUCION Y LIQUIDACION

La decisión de disolver o liquidar la Fundación sólo podrá ser adoptada mediante las dos terceras (2/3) partes de los votos de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración y requerirá, como condición de validez, la autorización previa de la Secretaria de Energía de la Nación. En caso de liquidación de la Fundación, una vez pagadas todas sus deudas el saldo remanente será transferido en propiedad al Estado Nacional —Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos— Secretaria de Hacienda.

28 enero 94

Titular del Registro 121 de Capital Federal

firmas

Lucio Patricio CASTRO MARQUEZ, Cédula de Identidad de Chile número 4.419.330-2; Felicia Leigh BELLOWS, Pasaporte número 014444166; Juan Andrés COWAN, Documento Nacional de Identidad número 16.951.051; Carlos Manuel BASTOS, Documento Nacional de Identidad número 8.009.192.

el primero en su carácter de Gerente y Apoderado de HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A., el segundo como Directora y Apoderada de HIDROELECTRICA ALICURA S.A., el tercero como Apoderado de HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.; el cuarto como Secretario de ENERGIA; los cuales poseen facultades suficientes para este acto.

Número 011 del libro número 11 de Requerimientos, doy fe. — LUIS B. CLUCELLAS, Escribano.

28 Enero 94

Titular del Registro 121 de Capital Federal

firma

Juan Carlos DONCEL JONES, Documento Nacional de Identidad 16.711.479.

Como Apoderado de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA con facultades suficientes para este acto.

Número 012 del libro 11 de Requerimientos, doy fe. — LUIS B. CLUCELLAS, Escribano.

ANEXO II

ESTATUTO DE LA FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS

ARTICULO PRIMERO: DENOMINACION

Queda constituida la **FUNDACION PARA LA SEGURIDAD DE PRESAS** (en adelante "la Fundación"), que se regirá por los presentes estatutos.

ARTICULO SEGUNDO: DOMICILIO

La Fundación tendrá su domicilio en la Capital Federal de la República Argentina.

ARTICULO TERCERO: DURACION

La fundación tendrá una duración de noventa y nueve (99) años.

ARTICULO CUARTO: OBJETO

La Fundación tendrá como único y exclusivo objeto contribuir a la preservación de las condiciones de seguridad de las presas hidroeléctricas que por virtud de las Leyes 23.696, 24.065, sus normas reglamentarias y los Pliegos de Bases y Condiciones elaborados para la privatización de Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (en adelante "los Pliegos"), han sido o serán transferidas en uso a sociedades privadas titulares de concesiones para la generación de energía hidroeléctrica en dichas presas (en adelante las "APORTANTES"). A tal fin la Fundación financiará parcialmente —con el alcance y modalidades establecidas en este estatuto— las obras, trabajos y reparaciones (en adelante "las Obras") que sean necesarias o convenientes para conservar las condiciones de seguridad de las presas. La Fundación no tendrá fines de lucro.

ARTICULO QUINTO: FONDO DE REPARACIONES

La Fundación será titular y administradora del Fondo de Reparaciones (en adelante "el FONDO") previsto en los respectivos contratos de concesión para la generación de energía hidroeléctrica ya celebrados o que celebre en el futuro el Estado Nacional con las APORTANTES de acuerdo a los respectivos Pliegos, el que estará integrado por los aportes que realicen las APORTANTES y demás recursos previstos en el artículo sexto.

ARTICULO SEXTO: CAPITAL

1) El FONDO será de $ 30.000.000 (treinta millones de pesos).

Esta suma quedará integrada con los aportes irrevocables de los adjudicatarios de los paquetes mayoritarios de acciones de cada APORTANTE, impuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en los respectivos Pliegos. Dichos aportes correspondientes a presas ya privatizadas a la fecha del presente estatuto serán transferidos en propiedad a la Fundación por parte de la Secretaría de Energía de la Nación. Los aportes correspondientes a las presas que se privaticen con posterioridad a dicha fecha serán transferidos en propiedad a la Fundación paulatinamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su pago por parte de cada APORTANTE. Al momento de la presentación de este Estatuto ante la Inspección General de Justicia el patrimonio inicial podrá ser el mínimo requerido por la reglamentación vigente, sin perjuicio de que con posterioridad sea aumentado de acuerdo a lo establecido en este Artículo.

2) El FONDO estará integrado además por:

a) los aportes a cargo de las APORTANTES a los fines de la reconstitución del FONDO, de acuerdo a lo previsto en el Artículo noveno de este Estatuto;

b) los reintegros previstos en este estatuto;

c) los intereses provenientes de inversiones realizadas por el Consejo de Administración de acuerdo a lo previsto en este Estatuto;

d) las donaciones, legados, liberalidades y los subsidios de cualquier género, los cuales requerirán la aceptación del Consejo de Administración, el que no podrá otorgarla si mediaren condiciones o cargas que contravengan el objeto o interés de la Fundación;

e) los aportes o cuotas que sean establecidos por el Consejo de Administración como contribución de terceros adherentes y benefactores.

ARTICULO SEPTIMO: UTILIZACION DEL FONDO

a) La Fundación no autorizará libramiento alguno sobre el FONDO en favor de las APORTANTES, que no fuera requerido en forma documentada de acuerdo al procedimiento que reglamente el Consejo de Administración y aprobado por éste con expresión de sus fundamentos.

b) Los recursos del FONDO sólo cubrirán el ochenta por ciento (80 %) de la porción del costo total estimado de las Obras que exceda la suma fijada en el Artículo octavo, inciso 1.1).

c) La estimación del costo total de las Obras será realizada en forma exclusiva por el Consejo de Administración. A tal fin tomará como valores de referencia las cotizaciones de por lo menos dos (2) firmas independientes especializadas en la ejecución de obras similares, cuyos antecedentes sean aceptables para el Consejo de Administración.

d) El Consejo de Administración determinará, tomando como base el costo total estimado referido en el inciso anterior y atendiendo a las limitaciones previstas en este estatuto, el importe que abonará a cada APORTANTE requirente y los plazos en que realizará los desembolsos.

e) El Consejo de Administración reglamentará el procedimiento para el requerimiento de fondos por parte de las APORTANTES, para la entrega de los fondos, para el cobro de los aportes y reintegros previstos en este estatuto, como así también toda otra cuestión necesaria o conveniente para el mejor funcionamiento de la Fundación. Cualquier modificación que apruebe el Consejo de Administración a dichos reglamentos no podrá tener efecto retroactivo.

f) Las reglamentaciones y decisiones que adopte el Consejo de Administración en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo deberán contar con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

ARTICULO OCTAVO: LIMITACIONES

1) El FONDO no podrá ser utilizado para sufragar Obras:

1.1) cuyo costo total estimado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente sea inferior a la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (U$S 5.000.000) actualizada desde el 1º de enero de 1994 hasta la fecha en que sean presentadas a la Fundación las cotizaciones mencionadas en el artículo séptimo, inciso c), mediante el Producers Price Index publicado mensualmente por el Bureau of Labor Statistics del United States Department of Labor;

1.2) destinados a reparar los daños provocados por siniestros que, de acuerdo a los Pliegos, se encontraren asegurados o debieran haberse asegurado;

1.3) que las APORTANTES se encuentren obligadas a realizar conforme los términos de dichos Pliegos, hasta que las mismas se terminen, momento a partir del cual sólo serán de aplicación, respecto de tales Obras, las demás limitaciones previstas en este artículo;

1.4) comprendidas en los Convenios de Mandato incluidos en los Pliegos, hasta que las mismas se terminen, momento a partir del cual sólo serán de aplicación, respecto de tales obras, las demás limitaciones previstas en este artículo;

1.5) correspondientes a tareas de mantenimiento y conservación de las presas hidroeléctricas;

1.6) que deban ejecutarse como consecuencia del dolo o la culpa grave de los administradores y gerentes de las APORTANTES afectadas, cuando así fuere considerado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo de Administración.

2) El FONDO no cubrirá, de manera que serán a exclusivo cargo de cada APORTANTE requirente:

2.1) la suma prevista en el inciso 1.1) del presente artículo.

2.2) el veinte por ciento (20 %) de la porción del costo total estimado de las Obras que exceda la suma fijada en el inciso 1.1) del presente artículo.

2.3) cualquier diferencia entre el valor de las Obras que la APORTANTE deba afrontar en definitiva y el importe que el Consejo de Administración decida otorgar a la APORTANTE requirente por aplicación del artículo séptimo;

3) Cualquiera sea el costo total estimado de las Obras, el importe que el Consejo de Administración decida otorgar a la APORTANTE requirente tendrá como tope máximo el capital del FONDO definido en el Artículo sexto, inciso 1). Cualquier mayor costo en que la APORTANTE deba incurrir y que exceda el capital del FONDO será a exclusivo cargo de la APORTANTE requirente.

ARTICULO NOVENO: RECONSTITUCION DEL FONDO

a) El FONDO deberá ser totalmente reconstituido por parte de todas y cada una de las APORTANTES cada vez que sea utilizado total o parcialmente, hasta alcanzar el capital previsto en el Artículo sexto, inciso 1), actualizado desde el 1º de enero de 1994 hasta la fecha de su efectiva reconstitución mediante el Producers Price Index que publica mensualmente el Bureau of Labor Statistics del United States Department of Labor.

b) A tal fin las APORTANTES realizarán aportes trimestrales, en las proporciones que surgirán de comparar la facturación bruta mensual promedio de cada una de ellas con la facturación bruta mensual promedio de todas las APORTANTES, correspondientes al mismo período.

c) Para determinar la facturación mensual promedio de cada APORTANTE se tomarán como base los últimos doce (12) meses calendario anteriores: i) al 1º de enero, si el hecho generador de la necesidad de reconstituir el FONDO ocurre en el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de ese año; o, ii) al 1º de julio, si tal hecho ocurre en el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del mismo año.

d) Si como consecuencia de la acumulación de recursos previstos en el artículo sexto, en algún momento el patrimonio de la Fundación superase el monto establecido en el inciso 1) de dicho artículo, el Consejo de Administración podrá disponer el reintegro a las APORTANTES, en forma proporcional, del monto excedente. La oportunidad y procedimiento para el reintegro de los excedentes será decidido por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO: REINTEGROS

El cincuenta por ciento (50 %) de cualquier importe que provea la Fundación en cumplimiento de su objeto deberá ser reintegrado a la Fundación por la APORTANTE beneficiaria del mismo dentro de un plazo máximo de cinco (5) años, de acuerdo al cronograma de pagos y conforme al procedimiento que determine el Consejo de Administración por decisión de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. El cincuenta por ciento (50 %) restante no será reintegrable. La obligación de reintegro establecida en este artículo es sin perjuicio de la obligación del pago de aportes para la reconstitución del FONDO prevista en el Artículo noveno.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: MORA

En caso de mora en el pago de cualquier aporte o reintegro a la Fundación por parte de alguna de las APORTANTES, el Consejo de Administración emitirá un certificado por el monto impago, o podrá requerir a la Secretaría de Energía de la Nación que lo emita de conformidad con las disposiciones del contrato de concesión suscripto con la APORTANTE morosa. En cualquiera de los dos casos dicho certificado será título ejecutivo suficiente para exigir su cobro mediante el procedimiento previsto en los artículos 520 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La deuda en mora devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para descuento de documentos. Los intereses se capitalizarán mensualmente. La emisión del certificado no obstará a la aplicación de las penalidades previstas en los mencionados contratos de concesión y en los Pliegos, ni al ejercicio por parte de la Secretaría de Energía de las demás facultades establecidas en el artículo 58 de los respectivos contratos de concesión. La mora será automática e inhabilitará al deudor moroso para solicitar los recursos del FONDO.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CAPACIDAD

Para el cumplimiento de su objeto la Fundación tendrá plena capacidad jurídica, podrá adquirir toda clase de derechos y contraer obligaciones. Podrá efectuar operaciones bancarias y financieras acordes con su carácter de entidad civil sin fines de lucro. Los recursos del FONDO deberán estar depositados en instituciones bancarias de primer nivel o podrán ser utilizados para adquirir títulos de la deuda pública externa e interna. Los intereses y la renta que arrojen tales operaciones pasarán a formar parte del FONDO.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CONTABILIDAD

El ejercicio económico anual cerrará el 31 de diciembre de cada año. La Fundación llevará su contabilidad sobre bases uniformes, en la cual detallará en forma clara sus operaciones y todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable. Los inventarios, balances y estados de resultados serán presentados en la forma que reglamente la Inspección General de Justicia, de modo que expresen con veracidad y exactitud el estado patrimonial de la Fundación. Los libros deberán llevarse conforme a la ley y las reglamentaciones vigentes; estarán encuadernados y foliados y serán individualizados en la forma que determine la autoridad de aplicación. La Fundación deberá proporcionar a la Inspección General de Justicia y a la Secretaría de Energía de la Nación toda la información que las mismas le requieran.

ARTICULO DECIMO CUARTO: DIRECCION Y ADMINISTRACION

a) La Fundación será dirigida y administrada por un Consejo de Administración integrado por quince (15) vocales titulares, de los cuales uno (1) ejercerá la representación del Estado Nacional en su carácter de Fundador y será designado por la Secretaría de Energía de la Nación y los restantes serán designados uno (1) por cada una de las APORTANTES.

b) Por cada vocal titular se designará un vocal suplente para reemplazarlo. En caso de vacancia, ausencia, impedimento o remoción de cualquiera de los miembros del Consejo, el mismo será reemplazado por su suplente o, en su defecto, por un vocal designado por el Estado Nacional o la APORTANTE, de acuerdo a quien correspondiera el vocal ausente o removido.

c) El Presidente de la Fundación será un vocal del Consejo de Administración elegido por el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

d) Todos los miembros del Consejo durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

e) Los Consejeros percibirán en concepto de compensación de gastos la suma que fije periódicamente el Consejo de Administración.

f) En las mismas condiciones que las establecidas para la designación del Presidente se nombrarán un Vicepresidente —que reemplazará a aquél en caso de vacancia, ausencia, impedimento o remoción—, un Secretario y un Tesorero.

g) Hasta el momento en que la Fundación esté integrada por la totalidad de las APORTANTES a que se refiere el Artículo cuarto el Consejo de Administración estará integrado y podrá sesionar con los vocales titulares que designen las APORTANTES existentes y el designado por el Estado Nacional. Se irán incorporando a él los vocales que designen las nuevas APORTANTES a medida que vayan suscribiendo los respectivos contratos de concesión con el Estado Nacional y tomando posesión de las presas.

h) Los vocales, como así también el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, sólo podrán ser removidos con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO DECIMO QUINTO: REUNIONES DEL CONSEJO

a) El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo considere conveniente y, en forma ordinaria, por lo menos una vez por mes. El Consejo de Administración podrá fijar días y horas de reuniones ordinarias, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria expresa a los vocales y demás funcionarios. El Presidente o tres (3) vocales cualesquiera podrán convocar a reunión extraordinaria cuando las circunstancias lo justifiquen. En caso de urgencia podrá convocarse al Consejo de Administración con veinticuatro horas de anticipación. Las convocatorias deberán hacerse por medio fehaciente mediante notificación dirigida a los domicilios de los Vocales registrados en la Secretaría de la Fundación, con una anticipación no inferior a cinco (5) días a la fecha de reunión; ellas especificarán el contenido del Orden del Día y adjuntarán un extracto o copia de la documentación a tratar en cada reunión. De todo lo actuado en las reuniones se labrará un Acta en la cual se resumirán las manifestaciones hechas en la deliberación y la forma y resultado de las votaciones, con expresión completa de lo decidido.

b) El Consejo de Administración se reunirá especialmente durante el curso del mes de abril de cada año para considerar el Balance, la memoria, el Inventario y las Cuentas de Resultado. Una vez aprobada esta documentación será remitida a la Inspección General de Justicia y a la Secretaría de Energía de la Nación.

c) El Consejo de Administración sólo podrá sesionar en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. En tanto la primer convocatoria sea notificada por medio fehaciente, el Consejo de Administración podrá funcionar en segunda convocatoria con la presencia de un tercio de sus miembros. Toda vez que este Estatuto requiere el voto de la totalidad o de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo de Administración deberá entenderse, en el caso de segunda convocatoria, sus miembros presentes. Se necesitará el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración para que éste pueda tomar decisiones, salvo que la ley o el presente Estatuto establezcan mayorías especiales. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tendrá doble voto.

ARTICULO DECIMO SEXTO: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

1) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos y las resoluciones que se dicten de acuerdo a las normas vigentes;

2) Designar entre los vocales que lo integran al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Fundación, en la reunión anual ordinaria en la que se traten la memoria y balance de la Fundación.

3) Sancionar los reglamentos internos que sean necesarios, los que deberán ser aprobados por la Inspección General de Justicia y por la Secretaría de Energía de la Nación, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia;

4) Fijar periódicamente el monto del FONDO y establecer las condiciones bajo las cuales las APORTANTES deberán efectuar sus respectivos aportes.

5) Establecer la modalidad y el procedimiento para el cobro de los aportes y reintegros;

6) Analizar y decidir acerca de los reclamos de fondos que formulen las APORTANTES;

7) Contratar los expertos, peritos y profesionales universitarios especializados y requerir el auxilio de personas y entidades cuya intervención pueda ser necesaria o conveniente para el análisis y la determinación objetiva y fundada de los daños invocados por las APORTANTES;

8) Pagar a las APORTANTES las Obras que correspondan de acuerdo al presente Estatuto;

9) Invertir los fondos de la Fundación conforme a lo estipulado en el presente estatuto, para lo cual podrá operar con bancos del país y del exterior efectuando depósitos, extracciones, transferencias, operaciones de crédito (activas y pasivas) y abrir cuentas corrientes, cuentas de ahorro y realizar otra clase de transacción bancaria permitida por este estatuto, las leyes y los reglamentos;

10) Expedir los certificados de deuda y ejecutar judicialmente los créditos que por cualquier concepto se devenguen en favor de la Fundación.

11) Solicitar la opinión o la intervención de la Secretaría de Energía de la Nación cuando ello corresponda según las disposiciones del presente Estatuto o la normativa legal y convencional aplicable al FONDO;

12) Otorgar y revocar poderes generales y especiales;

13) Cobrar y percibir todo lo que se adeude a la Fundación;

14) Transigir toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales, comprometer en árbitros o arbitradores;

15) Nombrar, si lo considera oportuno, un Comité Ejecutivo facultado para resolver cuestiones de administración ordinaria de la Fundación, delegando en él facultades ejecutivas.

16) Celebrar contratos de locación y de compraventa de bienes inmuebles que resulten necesarios para la administración de la Fundación.

17) Contratar seguros en carácter de asegurada.

18) Nombrar, promover y dejar cesantes a los empleados de la Fundación;

19) Aprobar la memoria, el inventario, el balance general, el estado de resultados y la cuenta de gastos y recursos;

20) Realizar cuantos más actos lícitos resulten necesarios o convenientes para el adecuado cumplimiento del objeto y los fines de la Fundación, incluyendo los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil.

21) Reformar este Estatuto en todo o en parte, con las limitaciones previstas en el Artículo vigésimo segundo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: RECURSO DE RECONSIDERACION

Las resoluciones del Consejo de Administración sólo podrán ser objeto del recurso de reconsideración, que podrá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución recurrida. La decisión que adopte el Consejo de Administración respecto del recurso será definitiva y sólo podrá ser objeto de las acciones judiciales pertinentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: PRESIDENTE

Son facultades del Presidente del Consejo de Administración:

a) Representar a la Fundación ante terceros;

b) Convocar las reuniones del Consejo de Administración;

c) Presidir las reuniones del Consejo de Administración;

d) Firmar las Actas de las reuniones, la correspondencia y todo documento que emane de la Fundación con destino a terceros en forma conjunta con el Secretario;

e) Firmar conjuntamente con un vocal del Consejo de Administración todos los títulos y documentos de los cuales surjan obligaciones a cargo de la Fundación; y conjuntamente con el Tesorero los cheques girados contra cuentas corrientes de la Fundación y las extracciones y transferencias de fondos;

f) Controlar la contabilidad y los movimientos y el destino de los fondos de la Fundación.

g) Preparar conjuntamente con el Secretario y Tesorero el proyecto de Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos.

ARTICULO DECIMO NOVENO: SECRETARIO

Son funciones del Secretario:

a) Redactar y firmar con el Presidente las actas de las reuniones del Consejo de Administración;

b) Preparar conjuntamente con el Presidente el proyecto de Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos;

c) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de carácter institucional;

d) Notificar a los consejeros las reuniones del Consejo de Administración que fueran convocadas por el Presidente o por cualquiera de sus miembros.

ARTICULO VIGESIMO: TESORERO

Son funciones del Tesorero:

a) Llevar los libros de contabilidad y presentar al Consejo de Administración las informaciones contables que se le requieran;

b) Firmar con el Presidente los cheques, recibos y demás documentos de tesorería y efectuar los pagos ordinarios de la administración;

c) Preparar anualmente con el Presidente y el Secretario el Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos que deberá considerar el Consejo de Administración en su reunión anual.

d) Ejecutar junto con el Presidente los pagos y movimientos financieros que determine el Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: COMITE EJECUTIVO

El Consejo de Administración podrá delegar funciones en un Comité Ejecutivo que estará integrado por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y tres (3) vocales del Consejo de Administración. El Consejo de Administración dictará el reglamento interno del Comité Ejecutivo. Este podrá ser convocado, cuando razones de urgencia lo justifiquen, con una anticipación máxima de cuatro (4) horas. En casos de urgencia el Comité Ejecutivo podrá adoptar por sí resoluciones, dando cuenta inmediata al Consejo de Administración. De las reuniones que celebre el Comité Ejecutivo y las decisiones que adopte se labrará el acta correspondiente. Todos los actos llevados a cabo por el Comité Ejecutivo deberán ser ratificados o aprobados por el Consejo de Administración.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: REFORMA DEL ESTATUTO

La reforma del Estatuto requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo de Administración. Los Artículos primero a décimo, ambos inclusive, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto, sólo podrán ser modificados con la previa autorización de la Secretaría de Energía de la Nación.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: EXCLUSION DE APORTANTES

Las APORTANTES cuyas concesiones fuesen revocadas o se extingan por cualquier causa perderán su carácter de miembros de la Fundación y no tendrán derecho a reclamar la devolución o compensación de los aportes y reintegros, sin perjuicio de su obligación de pago de los aportes y reintegros que adeudaren a la Fundación.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: BENEFACTORES Y ADHERENTES

Serán benefactores de la Fundación aquellas personas que por sus méritos o por su apoyo moral o económico sean declarados tales por el Consejo de Administración. Serán adherentes todos aquellos que soliciten participar en el sostenimiento de la Fundación y que, una vez aceptados por el Consejo de Administración, contribuyan con aportes periódicos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: DISOLUCION Y LIQUIDACION

La decisión de disolver o liquidar la Fundación sólo podrá ser adoptada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración y requerirá, como condición de validez, la autorización previa de la Secretaría de Energía de la Nación. En caso de liquidación de la Fundación, una vez pagadas todas sus deudas el saldo remanente será transferido en propiedad al Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Hacienda.

e. 13/5 Nº 1633 v. 13/5/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 406/94

Bs. As., 29/4/94

VISTO la presentación en el Expediente Nº 625.314/93 de 199 fojas del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS producido por la firma TOKHEIM

CORP., inscripta bajo el Nº 4942, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento del Decreto Nº 5410 del 30 de junio de 1932 y de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el surtidor doble, de flujo continuo con caudal de 50 dm³/min, apto para despachar dos productos mediante dos equipos motobombas y dos mangueras, apto para uso comercial, modelo TOKHEIM 262 A-2TW, marca TOKHEIM, de industria estadounidense, provisto de dos picos de despacho modelos OPW-11A, de mangueras con terminal fijo, sin acople giratorio de picos, con retráctil de manguera, con dispositivo de puesta en marcha manual y de un computador electrónico modular, cuya descripción, funcionamiento y operatoria se documentan en folios 10 a 67.

La descripción del funcionamiento del surtidor se documenta en folios 5 y 72 a 88.

El surtidor que está provisto de cinco pulsadores para despachos predeterminados en pesos, puede ser conectado a todos los modelos de consolas y controladores TOKHEIM.

Art. 2º — Autorizar las siguientes variantes optativas:

a) Picos de despacho modelos OPW-1A y OPW-11B

b) Manguera con terminal desarmable

c) Acople giratorio de pico

d) Soporte flexible de manguera

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación.

Los surtidores presentados a verificación primitiva deberán estar precintados de acuerdo a la forma propuesta por la firma TOKHEIM CORP. en fojas 89, 90 y 188 a 195.

Art. 4º — Asignar al surtidor modelo TOKHEIM 262 A-2TW la característica codificada SM.20-1096.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 13/5 Nº 82.345 v. 13/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica al Sr. José Luis O. PROTTO, documento de Identidad Nº 1325023-Z del Uruguay, que en el expediente Nº 602.313/92, que tramita por ante la Administración Nacional de Aduanas, Departamento Contencioso, Secretaría Nº 4, sito en Paseo Colón 635, piso 2º Capital Federal, ha recaído la Resolución ANCO Nº 1096/92, firmada por el Dr. Alfredo L. Mannucci, 2º jefe Dto. Contencioso, de fecha 2/12/92, que en su parte pertinente dice: "... Art. 1º) SOBRESEER DEFINITIVAMENTE por infracción al art. 970 de la Ley 22.415 al Sr. José Luis O. PROTTO, en los términos de los arts. 1097 y 1098 inc. a) de igual Norma Legal..."; y su aprobatoria, Resolución Nº 2854/93, firmada por el Licenciado Gustavo Andrés Parino, Administrador Nacional de Aduanas que dice "... Art. 1º) APROBAR la Resolución ANCO Nº 1096/92, dictada por el Departamento Contencioso ... en lo que fue materia de elevatoria ...".

e. 13/5 Nº 1634 v. 13/5/94

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

SUMARIO Nº	INTERESADO	INF. ART. C.A.	MONTO MULTA MINIMA ART. 930/2	TRIBUTOS
SA29-91-009	SAIED JOSE	985/7	$ 908,60	$ 526,51
SA29-91-049	ROBERTO Y MARIO PENG	986	$ 2.558,89	$ 914,40
SA29-91-154	GONZALEZ JOSE RAMON	987	$ 118,63	$ 28,88
SA29-91-492	RAMIREZ OSCAR D. CASTRO	986	$ 2.015,23	$ 736,84
SA29-91-645	LOPEZ OCAMPOS JULIO	986/7	$ 407,23	$ 125,77
SA29-91-1060	VARGAS DE OLMEDO D.	987	$ 35,68	$ 5,86
SA29-91-1400	DO SANTOS HECTOR A.	987	$ 375,68	$ 113,87
SA29-91-1405	TORALES SOFIA SUSANA	986/7	$ 447,80	$ 134,45
SA29-91-1413	SALAS CARLOS	987	$ 461,46	$ 112,34
SA29-91-1424	CANNATA OSVALDO RUBEN	986	$ 3.394,27	$1.039,06
SA29-92-195	DA SILVA EDUARDO	985/7	$ 1.616,58	$ 528,75
SA29-92-261	RODAS ROJAS CARLOS A.	987	$ 45,30	$ 9,60
SA29-92-263	GONZALEZ GIMENEZ RUBEN	987	$ 52,41	$ 11,11
SA29-92-442	COSTA GUILLERMO EDU.	986	$ 65,27	$ 22,43
SA29-93-003	MOREL LIDIA CONCEPCION	986	$ 399,15	$ 155,37
SA29-93-167	ZEBALLOS ENCISO BLANCA	885	$ 166,90	$ 130,18
SA29-93-189	GONZALEZ CARLOS CASTOR	986/7	$ 302,40	$ 102,99
SA29-93-190	HAUGG JUAN CARLOS	986	$ 211,21	$ 84,73
SA29-93-354	LOPEZ VILLALBA GERTRUD.	986/7	$ 481,68	$ 198,12
SA29-93-355	GONZALEZ CRISTALDO EU.	986	$ 123,95	$ 52,55
SA29-93-358	ARZAMENDI MELGAREJO GR.	985	$ 222,53	$ 173,57
SA29-93-363	MENDEZ QUINTANA TABARES	985/7	$ 831,45	$ 460,17
SA29-93-479	ZAMBONATO MARCOS FERN.	986	$ 472,42	$ 162,34
SA29-93-704	SILVA CARLOS JOSE	987	$ 202,85	$ 70,85
SA29-93-746	MEDINA GREGORIO	986/7	$ 996,31	$ 318,31
SA29-91-171	WENDLER RUBEN	977	$ 77,36	
SA29-91-215	MARTINEZ JOSE MARIA	977/8	$ 154,88	
SA29-91-333	PINTOS PEDRO MARCELO	978	$ 37,00	
SA29-91-750	ZUÑIGA JUAN	970	$ 36.066,96	
SA29-91-497	MARTINEZ OSVALDO	977	$ 378,96	
SA29-91-374	GOMEZ JORGE E.	977	$ 469,30	
SA29-91-369	ARBALLO EBER DANI	977	$ 400,00	
SA29-91-578	PRIER RENE VICTOR	977	$ 69,37	
SA29-92-693	OLMOS A.	978	$ 124,55	
SA29-92-799	MARTINEZ NELSON JAV.	977	$ 1.576,00	
SA29-93-082	MARIA I. SEGOVIA DE HASA	978	$ 96,12	
SA29-93-135	OÑATE GUSTAVO RODOLFO	978	$ 240,30	
SA29-93-220	MAYORAL CARLOS ALBERTO	977	$ 560,00	
SA29-93-254	CHAMORRO MARIA	977	$ 90,00	
SA29-93-255	FRUTOS DE PINTO SUSANA	978	$ 80,00	
SA29-93-258	VILLALBA OLGA MERCED.	977	$ 450,00	
SA29-93-286	QUINTANA BERTHA	977	$ 652,00	
SA29-93-299	GONZALEZ SUSANA	977	$ 316,80	
SA29-93-381	ROSSI NORBERTO JOSE	977/8	$ 511,20	
SA29-93-421	FRANCO CARLOS ANIBAL	977	$ 926,10	
SA29-93-503	MASTRONARDI ANDRES	978	$ 250,00	
SA29-93-636	SALAHEDDINE MAHMOVID	977/8	$ 764,06	
SA29-91-531	ACOSTA ABELARDO	947		
SA29-90-679	GAMARRA CARLOS EMILIO	947		
SA29-91-960	DE LOS SANTOS FERNANDEZ BRIZUELA	947		
SA29-91-533	RODRIGUEZ DE FERNANDEZ LICIA Y MOREL SERVELIANA	947		
SA29-91-536	RAMIREZ CENTURION BASILICO	947		
SA29-91-535	GONZALEZ GONZALES ALCIDES	947		
SA29-91-490	ANTERO JOSE CARMELO	947		
SA29-92-937	ANTERO CRISTALDO JOSE CARMELO Y MARINO GONZALEZ BERNAL	947		
SA29-91-326	AVALOS GONZALEZ RAMON	947		

e. 13/5 Nº 1635 v. 13/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 696/94

Designación de Agentes Judiciales para actuar en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas

Bs. As., 10/5/94

VISTO que por Resoluciones Nº 207 y 493/94 de fecha 9 de febrero y 8 de abril de 1994, fueron designados Agentes Judiciales en dependencias de Capital Federal y Gran Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los aludidos agentes se hace necesario otorgarles poder para intervenir en ejecuciones Fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a los Agentes Judiciales de las distintas dependencias que integran la jurisdicción de las Direcciones de Zona V y VI Metropolitanas, cuya nómina obra en planilla anexa al presente artículo, para actuar en calidad de tales en representación del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en todos aquellos juicios que se les encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de recursos del régimen de seguridad social, como consecuencia de la asignación de competencias en dicha materia a este Organismo, dispuesta por Decreto Nº 507/93 de fecha 24 de marzo de 1993.

Art. 2º — Los Agentes Judiciales indicados deberán ajustar su gestión a las normas procesales que regulen la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Art. 3º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por los Directores de las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas.

Art. 5º — La representación que se atribuye a los Agentes Judiciales designados mediante Resoluciones Nros. 207 y 493/94 no modifica la personería otorgada, en materia de recursos de la seguridad social, a funcionarios cuya designación se encuentre vigente en las mencionadas jurisdicciones.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 696/94

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO
26.945/81	Abog. Carlos Alberto STRAUSS
13.722/66	Abog. Susana Leticia GOLDFABER
14.935/41	Abog. Héctor SANTOME
21.128/57	Abog. Susana Graciela RODRIGUEZ
21.851/85	Abog. Horacio Alberto ANTUNEZ
24.297/61	Abog. Graciela BENAROS
24.538/40	Abog. Rosa Angélica FONTANA
24.621/60	Abog. Jorge Eduardo MONSUAREZ
24.622/74	Abog. Alicia María POLICASTRO
24.635/12	Abog. Elvira Rosa VAGO
24.713/83	Abog. Ricardo Víctor MACAGNO
27.689/56	Abog. José Luis LANCMAN
27.710/86	Abog. María Laura FERREYRA
27.740/17	Abog. María Cristina SOBRERO
27.931/40	Abog. Rosa Alcira SANTANOCITO
28.009/00	Abog. Diana Elida MENDEZ
28.046/19	Abog. Alicia Liliana SALVA
28.201/47	Abog. Susana Silvia ACCORINTI

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO
29.009/11	Abog. Jorge Luis PINO
29.361/35	Abog. Javier Francisco PINCIONE
29.549/16	Abog. Adriana Alejandra CORBO
31.889/16	Abog. Marcelo Alberto SEGOVIA
32.432/53	Abog. Rodolfo Diego VELJANOVICH
32.884/79	Abog. Marcelo Humberto ADRA
90.101/16	Abog. Augusto BENCE
90.258/51	Abog. Martín DE VEDIA
90.287/70	Abog. Adriana Rita Enriqueta DO CAMPO
90.380/17	Abog. Susana Beatriz GARCIA
90.665/70	Abog. Ricardo Martín ORSI ECHARTE
90.701/75	Abog. Marta Susana PEREZ BUSTOS
90.804/29	Abog. Carlos Daniel SACCENTE
90.928/01	Abog. María Amelia VARGAS PICO
90.947/12	Abog. Lidia Susana VILLAFAÑE
90.953/75	Abog. María Teresa VITAGLIANO-ROCHAIX
91.187/77	Abog. Fernando María CASSIAU
91.261/04	Abog. Pablo Esteban CZORNENKI
91.586/16	Abog. Susana Hilda LEIBGORIN
92.172/23	Abog. Ana María VIEIRO BASUALDO

e. 13/5 Nº 1644 v. 13/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 697/94

Designación de Agentes Judiciales para actuar en juicios universales en jurisdicción de Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas

Bs. As., 10/5/94

VISTO que por Resoluciones Nºs 207 y 493/94 de fecha 9 de febrero y 8 de abril de 1994, fueron designados Agentes Judiciales en dependencias de Capital Federal y Gran Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de los aludidos agentes se hace necesario otorgarles poder especial para intervenir en juicios universales, en jurisdicción de las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas.

Que dentro de las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de solicitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubieren ingresado los tributos correspondientes.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a los Agentes Judiciales de las distintas dependencias que integran la jurisdicción de las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas, cuya nómina obra en planilla anexa al presente artículo, para que actúen en representación del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los juicios universales que tramiten por ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener el reconocimiento y el cobro de impuestos y recursos del régimen de seguridad social, sus actualizaciones, recargos, intereses, resarcitorios y punitorios, multas o cualquier otro concepto relacionado con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes y recursos mencionados.

Art. 2º — Facúltase a los letrados designados para que conjunta, separada o indistintamente soliciten las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que les sean encomendadas.

Art. 3º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 5º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por los Directores de las Direcciones de Zonas V y VI Metropolitanas.

Art. 6º — La representación que se atribuye a los Agentes Judiciales designados mediante Resoluciones Nros. 207 y 493/94 no revoca la personería otorgada para actuar en juicios universales en las expresadas jurisdicciones, a funcionarios cuya designación se encuentre vigente.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 697/94

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO
26.945/81	Abog. Carlos Alberto STRAUSS
13.722/66	Abog. Susana Leticia GOLDFABER
14.935/41	Abog. Héctor SANTOME
21.128/57	Abog. Susana Graciela RODRIGUEZ
21.851/85	Abog. Horacio Alberto ANTUNEZ
24.297/61	Abog. Graciela BENAROS
24.538/40	Abog. Rosa Angélica FONTANA
24.621/60	Abog. Jorge Eduardo MONSUAREZ
24.622/74	Abog. Alicia María POLICASTRO
24.635/12	Abog. Elvira Rosa VAGO
24.713/83	Abog. Ricardo Víctor MACAGNO
27.689/56	Abog. José Luis LANCMAN
27.710/86	Abog. María Laura FERREYRA
27.740/17	Abog. María Cristina SOBRERO
27.931/40	Abog. Rosa Alcira SANTANOCITO
28.009/00	Abog. Diana Elida MENDEZ
28.046/19	Abog. Alicia Liliana SALVA
28.201/47	Abog. Susana Silvia ACCORINTI
29.009/11	Abog. Jorge Luis PINO
29.361/35	Abog. Javier Francisco PINCIONE

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO
29.549/16	Abog. Adriana Alejandra CORBO
31.889/16	Abog. Marcelo Alberto SEGOVIA
32.432/53	Abog. Rodolfo Diego VELJANOVICH
32.884/79	Abog. Marcelo Humberto ADRA
90.101/16	Abog. Augusto BENCE
90.258/51	Abog. Martín DE VEDIA
90.287/70	Abog. Adriana Rita Enriqueta DO CAMPO
90.380/17	Abog. Susana Beatriz GARCIA
90.665/70	Abog. Ricardo Martín ORSI ECHARTE
90.701/75	Abog. Marta Susana PEREZ BUSTOS
90.804/29	Abog. Carlos Daniel SACCENTE
90.928/01	Abog. María Amelia VARGAS PICO
90.947/12	Abog. Lidia Susana VILLAFAÑE
90.953/75	Abog. María Teresa VITAGLIANO-ROCHAIX
91.187/77	Abog. Fernando María CASSIAU
91.261/04	Abog. Pablo Esteban CZORNENKI
91.586/16	Abog. Susana Hilda LEIBGORIN
92.172/23	Abog. Ana María VIEIRO BASUALDO

e. 13/5 Nº 1645 v. 13/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 695/94

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) en juicios previsionales.

Bs. As., 10/5/94

VISTO las necesidades funcionales de Región Paraná y la conformidad prestada por Dirección de Zona II ROSARIO, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar ante los tribunales del interior del país, en juicios en materia de recursos de la Seguridad Social, en jurisdicción de la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones y tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Nº 96 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por el artículo 1º del Decreto Nº 411/80 reglamentario de la Ley Nº 17.516 y Decreto Nº 507/93, en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley 11.683 procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados de Región Paraná Raúl Domingo MUNNE (Legajo Nº 15.812/84), Carlos Isaac ABUD (Legajo Nº 24.675/61), Hugo Germán SURRACO (Legajo Nº 27.742/45) y Diana Marina NUÑEZ de CARGNEL (Legajo Nº 32.401/08), para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los recursos de la Seguridad Social, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, y demás conceptos, cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios previsionales antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los recursos de la Seguridad Social.

Art. 2º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Paraná.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese, previa publicación. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 13/5 Nº 1646 v. 13/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO

CODIGO: 852

Nº CONSTANCIAS	Nº C.U.I.T.	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02/852	30-54348734-8	- -	ACOPIO AREQUITO S.A.
01/852	30-52754924-4	- -	DOMIZI Y CIA. S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: DOS (2)

e. 13/5 Nº 1636 v. 13/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
228-010-93	30-59888790-6	PLASTICO INTEGRAL DEL NORTE S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 13/5 Nº 1637 v. 13/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008-051-93	30-51998871-9	SUMITOMO CORPORATION ARGENTINA S.A.
011-051-93	30-65273980-2	HARTMAN ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)

e. 13/5 Nº 1638 v. 13/5/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
173-011-93	30-65419023-9	INNOPAK S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 13/5 Nº 1639 v. 13/5/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20/5/94

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		226.00
1/2 RES	113.00	
Cuartos	56.50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.20	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.85	
PORCINA (2): (excepto lechones)		121.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.19	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.48	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 13/5 Nº 1640 v. 13/5/94

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución 74/94

Bs. As., 5/5/94

VISTO, el Expediente Nº 192 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C.N.C.T.), año 1994, y

CONSIDERANDO:

Que evaluados los problemas operativos que implica la aplicación de la Resolución Nº 102-CNCT/93, que efectuaron diversos prestadores postales, en cuanto a que no resulta clara su aplicación a ciertos aspectos vinculados con los elementos a utilizar en la prestación de los servicios, se hace necesario ampliar los términos de dicha resolución.

Que tal circunstancia importa aclarar el procedimiento a seguir respecto de ciertos elementos que hacen a la operatoria general de las prestadoras.

Que de acuerdo con las facultades contenidas en el Artículo 17 del Decreto 1187/93, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C.N.C.T), es la autoridad encargada de ejercer el Poder de Policía en materia postal y telegráfica y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2792/92, el suscripto es competente para resolver en el presente caso,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La identificación de los vehículos deberá realizarse, como mínimo, en ambas caras laterales de los mismos. La identificación comercial o alternativamente el nombre de la empresa, deberá tener una dimensión mínima de 15 cms. por 50 cms., y el número de prestador postal deberá tener una dimensión mínima de 15 cms. por 50 cms. En el caso de motocicletas y similares, las dimensiones mínimas deberán ser de 10 cms. por 15 cms. para la identificación comercial o nombre, y de 10 cms. por 15 cms. para el número de prestador, colocadas como mínimo en las dos caras laterales de la misma.

Art. 2º — Los prestadores que ya hubiesen cumplimentado la identificación de sus vehículos con medidas inferiores a las establecidas, deberán ajustarse a las especificaciones dadas en el artículo anterior, otorgándose un plazo con vencimiento al 30 de setiembre de 1994.

Art. 3º — En cuanto a la adecuación a los demás requisitos establecidos en la Resolución Nº 103-CNCT/93, deberá estarse a la prórroga otorgada en la Resolución Nº 70-CNCT/94.

Art. 4º — En los servicios de bolsa o bolsines, no corresponde consignar los requisitos de fecha de imposición y hora, debido a que se dispone de otros elementos de control. Los continentes (bolsines) que se utilizan, deberán adaptarse a la normativa de identificación en la medida que el agotamiento de su vida útil requiera la renovación de los mismos, debiendo mantenerse el plazo del artículo 2º para las nuevas unidades que se incorporen al servicio.

Art. 5º — La obligación de indicar la hora de imposición sólo está limitada a los servicios que se contratan para su entrega, en un plazo inferior a 24 horas. Por encima de ese lapso, sólo corresponde la identificación de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO OSCAR RAMOS, Presidente Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

e. 13/5 Nº 1641 v. 13/5/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos 13 y 14 de U$S 8,75 y 73,20 respectivamente Nos 2.302.382, 2.303.647, 2.380.403 y 2.404.316, Nos 13, 14 y 15 de U$S 8,75, 73,20 y 9.- respectivamente Nos 2.303.142, 2.318.060, 2.345.958, 2.347.928, 2.348.151, 2.412.464, 2.425.288, 2.426.272, 2.426.580, 2.433.618, 2.433.893, 2.477.285, 2.480.538, 2.481.069, 2.484.986, 2.486.795, 2.487.354, 3.803.281, 3.808.849, 3.812,013, 3.818.065/066, 3.819.248 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de U$S 50 Nos 1.704.860, 1.717.181, 1.734.110, 1.734.637, 1.742.254, 1.750.639, 1.759.545, 1.759.547, 1.847.560, 1.854.843, 1.887.156, 1.893.750, 1.913.121, 1.934.773, 1.944.666/667, 1.957.694, 2.027.484, 2.044.764, 2.111.399, 2.147.899, 2.158.635/636, 2.197.702/703, 3.561.853, 3.574.394/396, 3.586.482, de U$S 250 Nos 2.301.110, 2.302.401, 2.310.986, 2.312.090, 2.316.293, 2.316.297, 2.319.470, 2.325.960, 2.343.153, 2.344.126, 2.347.778, 2.366.919, 2.372.975, 2.374.999, 2.375.190, 2.382.220/222, 2.384.808, 2.386.682, 2.397.291, 2.397.665, 2.398.678, 2.400.794, 2.401.891, 2.403.302, 2.408.270, 2.416.095, 2.421.828, 2.422.967, 2.422.969/984, 2.422.992/998, 2.423.894, 2.425.183, 2.426.602, 2.427.789, 2.430.168, 2.431.988, 2.432.745, 2.433.892, 2.434.454/457, 2.442.459, 2.462.405, 2.463.808, 2.466.341, 2.466.671, 2.468.147, 2.478.198, 2.480.816, 2.490.797, 2.499.897, 3.801.722, 3.814.624, 3.820.727, de U$S 500 Nos 1.002.221, 1.012.967, 1.019.293, 1.029.654, 1.090.636, 1.104.530, 2.642.751/752, 2.650.896, 2.663.467, 2.663.587/588, 2.692.549, 2.699.691, 2.710.206, 2.723.386, 2.796.826, 2.833.169, 2.848.034, 2.860.902, 2.861.261, 2.862.859, 2.869.898, 2.874.198, 2.875.608, 2.876.392, 2.889.607/608, 2.890.496, 2.890.932, 2.891.082, 2.891.726/728, 2.892.144, 2.898.696, 2.899.349, de U$S 2.500 Nos 1.302.672, 1.305.609, 1.310.469, 1.311.386/387, 1.336.145, 1.337.198, 1.367.716/718, 3.028.368, 3.043.886, 3.059.368, 3.061.430, 4.702.850, 4.721.766, 4.739.637, 4.740.580, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Juan Pablo Bunge, Bs. As., 22/3/88. Fo. Nº 4.711.170 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 25 feb. 1994. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 3/5 Nº 81.193 v. 1/6/94

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Notifícase por este medio en forma fehaciente al Señor JUAN CARLOS OPOCA, titular del préstamo hipotecario Nº HE 2001-00-00045, otorgado oportunamente por el Banco Hipotecario Nacional, para la adquisición de una unidad de vivienda en el Consorcio de Propietarios, sito en Ruy Díaz de Guzmán Nº 155, Capital Federal, 4º Piso Depto. "A", que en razón que el préstamo aludido registra más de cinco (5) servicios en mora y considerando que conforme lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 24.143, que el Banco debe encarar la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora; que la referida situación configura incumplimiento de las obligaciones por el prestatario en el contrato de mutuo suscripto y que tal incumplimiento faculta al banco a rescindir el contrato de préstamo y exigir la cancelación del saldo de deuda, el Banco Hipotecario Nacional, resolvió:

1) Rescindir el Contrato Hipotecario HE 2001-00-00045 oportunamente suscripto entre el Sr. OPOCA, Juan Carlos y el Banco Hipotecario Nacional.

2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los intereses punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago y que al 30-04-94 asciende al monto total de $ 20.600.-

3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación.

4) Vencido el plazo referido en el Punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía.

5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición.

e. 11/5 Nº 1605 v. 13/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Héctor Manuel ORTEGA (D. N. I. Nº 10.050.454), para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, of. 510 de 10 a 15 horas, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1995, Expediente Nº 5.203/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declarársele su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 1628 v. 18/5/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ALBERTO J. CORDEU, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2.579, expte. 15.028/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 1629 v. 18/5/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

Providencia Nº 103/94 Div. Rev. y Rec. "A"

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Buenos Aires, 6 de abril de 1994.

Sres.
What's On S. A.

Expte. 783-00470938-52
Impug. c/acta Nº 060577
Razón Social: What's On SA
CUIT
Domicilio: Florida 259 P 2
Capital Federal.

Atento a que la presentación de la Razón Social: What's On SA que generó el Expte. Nº 783-00470938-52 Nº 060577 notificada el día 30-8-82 fue efectuada sin acreditar oportunamente la personería invocada conforme los arts. 31 y 32 del Decreto Reglamentario Nº 1759 de la ley Nº 19.549, desestímase su tratamiento. Tiénese en consecuencia por consentida la deuda correspondiendo promover ejecución fiscal (arts. 11 y 12 de la ley Nº 18.820).

Déjase constancia que la Resolución D.E. ANSES Nº 877/92 (B.O. 26/8/92) establece en su art. 2.5.3 "La precitada providencia será irrecurrible debiendo desestimarse en sede administrativa la interposición del recurso de apelación ante la Excma. Cámara Nacional de la Seguridad Social (art. 8 de la ley Nº 23.473) como asimismo los previstos en la ley Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario por haberse perdido la vía recursiva específica establecida en el art. 11 de la ley 18.820 y art. 11 de la ley Nº 21.864 modificada por su similar Nº 23.659.

NOTIFIQUESE y pase a la Agencia Nº 9 para cumplimiento de los trámites pendientes.

Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA - Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

e. 11/5 Nº 1614 v. 17/5/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

REF. NOTA Nº 56/94 GAT.
T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

MOCCIO, Juan

Buenos Aires, 29 de abril de 1994.

e. 3/5 Nº 1566 v. 16/5/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora